

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE PROFESIONAL DERECHO**



**LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL FRENTE
AL CYBERACOSO A MENORES DE EDAD, Y LOS DELITOS DE
DIFAMACIÓN Y EXTORSIÓN EN EL PERÚ, AÑO 2017.**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. MELISA LIZBETH CORAL CHALCO

Asesor

Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz – Ancash - Perú
2017

AGRADECIMIENTO

A Dios, por siempre llenarme de bendiciones.

A mi Asesor de Tesis, quien no dudo en colaborar conmigo para culminar el presente.

DEDICATORIA

A Dios, porque con sus bendiciones todo es posible.

A mis padres, Carmen y Beltrán, y a mi Hermano, Raphael, por su inmensurable apoyo.

A mi amado esposo, Freddy, por su apoyo incondicional.

A mi adorado hijo, Gustavo, por ser mi motor e inspiración.

RESUMEN

La investigación respecto al Cyberacoso a menores de edad y los delitos de difamación y extorsión en el Perú, año 2017”, se encuentra enmarcado en la rama del Derecho Penal y su propósito es el estudio del tipo de intervención que tiene el Derecho Penal frente al fenómeno del cyberacoso respecto a los delitos de difamación y extorsión, refiriendo si se debe o no establecer responsabilidad penal.

La metodología, de la presente investigación, se encuentra enfocada desde el punto de vista de la ciencia como Investigación Descriptiva y en forma particular como Investigación Jurídica-Dogmática, pues se ha utilizado especialmente los métodos hermenéuticos en materia jurídica; bajo dicha perspectiva metodológica se empleará la técnica documental y análisis cualitativo.

El enfoque dogmático – jurídico adoptado, cuestiona si corresponde la intervención secundaria o fragmentaria del derecho penal al fenómeno actual del cyberacoso, tomándose en cuenta la utilización negativa del internet para difamar o extorsionar a menores de edad, la violencia moral que se ejerce sobre la víctima y el papel del agresor.

El cyberacoso a menores de edad respecto a los Delitos de Difamación y Extorsión, debe ser regulado por el Código Penal Peruano, como una respuesta política criminal al incremento de éste fenómeno en nuestra sociedad, siendo éste el resultado obtenido de la presente investigación.

PALABRAS CLAVES: Cyberacoso, Derecho Penal, Delito.

ABSTRACT

The research entitled "The cyber-criminal to juveniles and the crimes of defamation and extortion in Peru, 2017", the subject is framed in the branch of Criminal Law and its purpose is the study of the type of intervention that has the Criminal law against the phenomenon of cyberacoso with regard to the crimes of defamation and extortion, referring to whether or not to establish criminal responsibility.

The methodology of this research is focused from the point of view of science as Descriptive Research and in particular as Legal-Dogmatic Research, since it has been used especially hermeneutic methods in legal matters, Under this methodological perspective the documentary technique and qualitative analysis will be used.

The dogmatic - legal approach adopted, questions whether the secondary or fragmentary intervention of the criminal law corresponds to the current phenomenon of cyberaceous, taking into account the negative use of the Internet to defame or extort minors, moral violence that is exerted on the victim And the role of the aggressor.

The cyberacoso to minors regarding the Defamation and Extortion Crimes, should be regulated by the Peruvian Criminal Code, as a criminal political response to the increase of this phenomenon in our society, being this the result obtained from the present investigation.

KEYWORDS: Cyberaceous, Criminal Law, Crime.

ÍNDICE

Resumen	05
Abstract	06
Introducción	09

CAPÍTULO I

PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Descripción del problema	11
1.2	Formulación del problema	13
1.2.1	Problema General	13
1.2.2	Problemas específicos	13
1.3	Importancia del Problema	13
1.4	Justificación y viabilidad	14
1.4.1	Justificación teórica	14
1.4.2	Justificación Práctica	14
1.4.3	Justificación Legal	14
1.4.4	Justificación Metodológica	15
1.4.5	Justificación Técnica	15
1.4.6	Viabilidad	15
1.5	Formulación de Objetivos	16
1.5.1	Objetivo General	16
1.5.2	Objetivos Específicos	16
1.6	Formulación de Hipótesis	16
1.7	Variables	17
1.8	Metodología de la Investigación	18

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	26
2.1.1	Antecedentes Internacionales	
2.1.2	Antecedentes Nacionales	
2.1.3	Antecedentes Locales	
2.2	Bases Teóricas	26
2.2.1	El Positivismo	
2.2.2	El Cyberacoso	
2.2.2.1	Definición	
2.2.2.2	Tipos de Cyberacoso	
2.2.2.3	Características del Cyberacoso	
2.2.2.4	Partes Implicadas	
2.2.2.5	Diferencia del Cyberacoso con respecto a otros tipos de Acoso	
2.2.2.6	Estudio comparado sobre el Tratamiento Legal del Cyberacoso en otros países	
2.2.3	El Delito de Difamación	
2.2.3.1	Descripción Típica	
2.2.3.2	Antecedentes	
2.2.3.3	Concepto	
2.2.3.4	Bien Jurídico Protegido	
2.3	Definición de Términos	86

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1	Resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la	
-----	---	--

Hipótesis General	88
-------------------	----

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN O CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1 Validación o contrastación de la Hipótesis General	98
Conclusiones	109
Recomendaciones	110
Referencias Bibliografía	111
Anexos	114

INTRODUCCIÓN

La tesis trata sobre el fenómeno del Cyberacoso, el mismo que resultaría ser una modalidad de acoso que utiliza como medio las redes sociales o cualquier forma de comunicación vía internet, y como se puede enfrentar dicho fenómeno cuando se trata de los delitos de difamación y extorsión.

La investigación tiene un nivel de profundidad científica. Es una investigación descriptiva, cuya problemática se enmarcó en una tesis jurídico-dogmático-normativa, ya que trata acerca de los principios de la teoría general del delito aplicados al fenómeno del cyberacoso. Es así, que el objetivo general describe los delitos de difamación y extorsión y el objetivo específico analiza y expone su estructura típica frente al cyberacoso.

La estructura que desarrolla la presente investigación, contiene cuatro capítulos:

En el Capítulo I se presenta la descripción y la formulación de la investigación, el problema, la importancia del problema, la justificación, los objetivos, la formulación de la hipótesis y sus variables, y la metodología de la investigación.

En el Capítulo II se abordan, en primer lugar los antecedentes internacionales, nacionales y locales de la presente investigación. En segundo lugar se aborda los aspectos teóricos, relacionados a la intervención del Derecho Penal frente al fenómeno del cyberacoso a menores de edad respecto a los delitos de Difamación y Extorsión en el Perú, año 2017. En tercer lugar, se desarrollan todos los aspectos

generales del fenómeno del cyberacoso, introducción, concepto, tipos, características, partes implicadas y la comparación con otros países. En cuarto lugar, se desarrolla los delitos de Difamación y Extorsión.

En el Capítulo III se ofrece la discusión e interpretación de los resultados doctrinarios, jurisprudenciales y normativos.

En el Capítulo IV se presenta la discusión dogmática, jurisprudencial y normativa, y la validación de la hipótesis general y de las hipótesis específicas.

En este sentido, las conclusiones y recomendaciones, planteadas en la parte final del presente trabajo, se encaminan a establecer los efectos positivos y negativos dentro de los principios y reglas mencionadas sobre el delito de difamación y extorsión aplicadas al fenómeno del cyberacoso.

CAPÍTULO I

PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

Las redes sociales y el internet en general, constituyen hoy en día un nuevo ámbito de desarrollo personal, un nuevo espacio vital en el que cada individuo pasa varias horas al día, se comunica con otros, crea relaciones, y en el que, por tanto, también se cometen ataques contra bienes individuales como el honor, la libertad, la intimidad o la propia dignidad personal. En el presente trabajo se analiza la respuesta del ordenamiento jurídico penal peruano frente a las distintas formas de acoso a menores realizado en el ciberespacio. A partir de la descripción y conceptualización de fenómenos como el *cyberbullying*¹, o los actos individuales de *online harassment*², se analiza la concreta incardinación de las distintas modalidades de acoso, continuado o no, a menores, en los diferentes tipos de la parte especial. Al no existir un precepto penal que regule expresamente la mayoría de estas conductas, y pese a haberse convertido el tipo básico de los delitos contra la integridad moral en el delito de referencia para los tribunales, son varios (amenazas, coacciones, injurias, etc.) los tipos penales que pueden aplicarse en conductas de acoso, generalmente entre iguales, que, como se verá por el amplísimo repertorio jurisprudencial, están comenzando a proliferar en el ciberespacio.

¹ El cyberbullying es el uso de los medios telemáticos (Internet, telefonía móvil y videojuegos online principalmente) para ejercer el acoso psicológico entre iguales. No se trata aquí el acoso o abuso de índole estrictamente sexual ni los casos en los que personas adultas intervienen.

² Acoso sexual. STANDLER, Ronald B. (1943). *Computer Crime*, 2010, p. 29.

El uso extendido de la telefonía móvil y de Internet ha dado lugar a nuevas modalidades de acoso escolar o *bullying*. La intimidación mediante mensajes de texto, correos electrónicos anónimos o páginas web difamatorias, es cada vez más habitual y se ha convertido en una de las armas preferidas por los acosadores, a la hora de amedrentar a sus compañeros. Las víctimas ahora son doblemente perturbadas: dentro de la clase y fuera de ella. El uso extendido de la telefonía móvil y de Internet ha dado lugar a nuevas modalidades de acoso escolar o bullying. El ser humano siempre ha sabido sacar provecho de los adelantos tecnológicos. Aunque, a veces, no sabe hacer buen uso de ellos. Tal es el caso de esta creciente modalidad de acoso que se da particularmente a través del uso de telefonía y de Internet. Ya se sabe que los adolescentes no solo se sienten tremendamente atraídos por todo lo relacionado con la tecnología, sino que además se desenvuelven con ella a la perfección. Así es que los jóvenes con una personalidad agresora también se valen de esos medios -además de los "tradicionales"- para perturbar a sus compañeros. Una posible solución a este problema viene principalmente del hogar, la educación que se da en esta para prevenir este tipo de comportamientos. Pues se está llegando a un momento en el que se está perdiendo el respeto a uno mismo y a terceros, manejando irresponsablemente la imagen de terceras personas.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General

¿Cuál es el incumplimiento del principio de la intervención mínima del derecho penal frente al cyberacoso a menores de Edad?

1.2.2 Problemas específicos

) ¿Cuál es la laguna normativa que se genera a consecuencia del fenómeno de Cyberacoso a menores de edad tomando en cuenta la estructura típica del delito de difamación señalado en el Código Penal Peruano?

) ¿Cuál es la laguna normativa que se genera a consecuencia del fenómeno del Cyberacoso a menores de edad tomando en cuenta la estructura típica del delito de extorsión señalado en el Código Penal Peruano?

1.3 Importancia del Problema

La sociedad actual se ve atravesada por múltiples factores culturales, económicos, tecnológicos, mediáticos, etc., que inciden en las conductas de sus miembros y en consecuencia, en el modo de vincularse. El internet no es ajeno a ese territorio de redes vinculares, por el contrario, es el escenario donde los jóvenes van modelando sus relaciones y no siempre ocurre en el marco socialmente esperable y aceptable. Pues, las nuevas tecnologías, que atrapan a los jóvenes y que ellos manejan con mucha ductilidad, han abierto otro campo para el acoso: *el ciberacoso o cyberbulling*. En páginas como Facebook es común leer comentarios ofensivos, ver las publicaciones de fotos con el fin de humillar, editar inclusive imágenes para mortificar a alguien y también ocurre la persecución a través de SMS o mensajes de

texto. Por lo tanto, se reconoce la importancia de abordar esta temática ya que afecta a todos los usuarios que constantemente utilizan el internet.

1.4 Justificación y viabilidad

1.4.1 Justificación teórica

La presente investigación se justifica teóricamente en la intervención del derecho penal en el fenómeno moderno que se produce en las redes sociales e internet denominado cyberacoso. Es así, que se podrá establecer la teoría del delito aplicado a los casos de cyberacoso, resaltando su tipificación absoluta o parcial en el Código Penal del Perú.

1.4.2 Justificación Práctica

El paradigma metodológico que justifica la presente investigación se da desde una perspectiva cualitativa, toda vez que se realizara una investigación dogmática, sustentada en principios y teorías del Delito y su aplicación al cyberacoso. Los investigadores desarrollan conceptos y comprensiones partiendo de pautas de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidas.

1.4.3 Justificación Legal

El Código Penal Peruano, pues se podrá establecer la persecución del fenómeno del cyberacoso en la teoría General del Delito.

1.4.4 Justificación Metodológica

El paradigma metodológico que justifica la presente investigación es desde una perspectiva cualitativa toda vez que se realizara una investigación dogmática, sustentada en principios y la teoría del delito, así como su aplicación al cyberacoso.

Los investigadores desarrollan conceptos y comprensiones partiendo de pautas de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos.

1.4.5 Justificación Técnica

La presente Investigación, para ser confiable como conocimiento científico propone técnicas y medidas procedimentales para resolver los problemas normativos y doctrinarios del fenómeno del cyberacoso.

1.4.6 Viabilidad

a) Viabilidad Teórica

La presente investigación se concretó del análisis del cyberacoso a sus teorías, principios y reglas estableciendo su aplicación al caso de los delitos de difamación y extorsión

b) Viabilidad Temporal

El presente estudio se concretó durante los meses de duración del programa de tesis guiada.

c) Viabilidad Práctica

El Estudio fue viable con la proximidad de la bibliografía material como de internet referente al fenómeno del cyberacoso, limitándose en el ámbito del Derecho Penal desde una perspectiva jurídico-doctrinal-normativo-jurisprudencial.

1.5 Formulación de Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Describir cuál es el incumplimiento del principio de intervención mínima del derecho penal, frente al cyberacoso a menores de Edad.

fenómeno delictivo dentro del tipo penal de Extorsión, específicamente cuando se trata de agraviados menores de edad y de la afectación moral y psicológica de éste.

1.7 Variables

1.7.1 Variables de la Hipótesis General:

a) Variable Independiente

Principio de Intervención
mínima del Derecho Penal

Indicadores

-) Legislación Penal
-) Legislación Extra Penal

b) Variable Dependiente

Cyberacoso

Indicadores

-) Tipos
-) Características

1.7.2 Variables de las Hipótesis específicas

a) Variable Independiente (i)

Cyberacoso

Indicadores

-) Tipos
-) Características

b) Variable Independiente (ii)

Menores de Edad

Indicadores

-) Niño.
-) Adolescente.

c) Variable Dependiente

Delito de Difamación

Indicadores

-) Tipo Base
-) Agravante

1.8 Metodología de la Investigación

1.8.1 Tipo y diseño de Investigación

1.8.1.1. Tipo de Investigación

Se debe de recordar que para investigar el comportamiento humano existen diversos tipos de investigación tales como; exploratorias, descriptivos, correlacionales y explicativos³. La presente investigación es descriptiva desde el punto de vista del tema de investigación, ya que se examinó e indagó sobre el tratamiento jurídico del fenómeno del cyberacoso.

Como ciencia particular, el tipo de investigación del presente trabajo es dogmática - jurídica, pues se evaluó el fenómeno del cyberacoso frente a los delitos de difamación y extorsión teniendo en consideración sus principios y reglas conforme a la teoría general del delito.

1.8.1.2 Diseño de la Investigación

Corresponde a una Investigación No experimental, Porque en esta investigación no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente.

La investigación no experimental es subdividida en diseños transeccionales o transversales y diseños longitudinales. La presente es una Investigación No Experimental Transversal, porque esta investigación recolecta y describe datos en un periodo que comprende el año 2017.

1.8.2 Métodos de Investigación

Con la finalidad tener en cuenta los métodos utilizados para la presente investigación jurídica, se debe entender cuál es el enfoque metodológico que se

³ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, México 1997

pretende, ya que se busca desentrañar el funcionamiento sistemático. Los métodos específicos a emplearse en la investigación jurídica⁴ a nivel de pre grado

Método Dogmático⁵: Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

Método Hermenéutico⁶: En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En este sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Método Exegético⁷: Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia

⁴ RAMOS NUÑEZ, Carlos. Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento. Editorial Grijley, Lima, 2001 pp. 92 y ZELAYARAN DURAN, Mauro. Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas, Lima, 2000 pp. 65 y ss.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem.

Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará al estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Argumentación Jurídica⁸: La argumentación jurídica es un proceso cognitivo especializado (teórico o práctico) que se realiza mediante concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherentes, exhaustivas, teleológicas, fundadas en la razón suficiente, y con conocimiento idóneo sobre el caso objeto de la argumentación. La argumentación jurídica se concretiza relacionando premisas, a la luz vinculante de los principios y demás cánones lógicos pertinentes, para obtener secuencial y correctamente, conclusiones que, según el caso, afirmen o nieguen la subsunción del hecho en la hipótesis jurídica o afirmen o nieguen la validez o invalidez o la vigencia formal o real de la norma jurídica dada o afirmen o nieguen la pertinencia o impertinencia, o la aplicabilidad o inaplicabilidad o la compatibilidad o incompatibilidad de la norma jurídica al caso concreto.

1.8.3 Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación⁹

1.8.3.1 Población

a) Universo físico: Constituido por el ámbito nacional y mundial.

⁸ ATIENZA, Manuel. Las razones del Derecho. Teoría de la Argumentación jurídica. Editorial Palestra, Lima, 2004 pp. 28 y ss.

⁹ Por la naturaleza de la investigación que es dogmática, no es necesario la determinación de la población y la muestra puesto que no se harán mediciones, contrales ni se probarán hipótesis; sin embargo, por la formalidad del esquema solicitado por la Escuela de Post Grado de la UNASAM se cumple formalmente con este requisito, tomando como referencia para estos ítem a ZELAYARAN DURAN, Mauro. Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas, Lima, 2007, pp. 251-258.

b) Universo Social: Se circunscribe a la dogmática, normatividad y jurisprudencia sobre el fenómeno del cyberacoso y los delitos de difamación y extorsión.

c) Universo temporal: La investigación se circunscribe al año 2017.

1.8.4 Instrumentos de recolección de la información. -

Técnicas de Recolección	Instrumentos de Recolección	Informante o Fuente que corresponde al Instrumento de cada Técnica
Análisis documental.	Fichas de Resumen.	Fuente: Libros, tratados e internet.
Análisis documental.	Fichas Textuales.	Fuentes: Libros, tratados e internet.
Análisis documental.	Fichas Bibliográficas.	Fuentes: Libros, tratados e internet.
Análisis documental	Fichas de Análisis	Fuentes bibliográficas.

1.8.5 Plan de procesamiento y análisis de información

1.8.5.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información:

(1) Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas Textuales y de resumen.

(2) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del método cualitativo lo que permitirá recoger datos y posiciones o valoraciones jurídicas sobre el problema planteado.

Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aprobados en la jurisprudencia y doctrina.

1.8.5.2. Análisis e interpretación de la información:

Análisis de contenido, cuyos pasos a seguir son:

- a) Selección de la comunicación que será estudiada;
- b) Selección de las categorías que se utilizarán.
- c) Selección de las unidades de análisis, y
- d) Selección del Sistema de recuento o de medida.

1.8.5.3 Criterios:

Los criterios a seguir en el presente proceso de investigación será el siguiente:

-) Identificación del lugar donde se buscará la información.
-) Identificación y registro de las fuentes de información.
-) Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación empelando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
-) Sistematización de la información.
-) Análisis y evaluación de la información.

1.8.6 Unidad de análisis y muestra

1.8.6.1 Unidad de análisis

Para justificar la presente unidad de análisis se tiene que tener en consideración que el Universo Social, se circunscribe a la dogmática, normatividad y jurisprudencia del fenómeno del cyberacoso y los delitos de difamación y extorsión; es así, que el universo y la muestra se corresponden en forma total. La unidad de análisis como propósito teórico o práctico de estudios en la presente investigación estará conformada por documentales, siendo estos la doctrina Jurisprudencia y normatividad del tema señalado.

1.8.6.2 Muestra

-)] **Tipo de muestra: Muestra no probabilística**, ya que la presente muestra no depende de la probabilidad, sino de las causas relacionadas con las características de abogado-investigador, no se basa en fórmulas de probabilidad, si no depende del proceso de toma de decisiones.
-)] **Marco Muestral:** Normatividad, Doctrina y Jurisprudencia.
-)] **Procedimiento de Selección:** Es dirigida.
-)] **Tipo de muestra Dirigida:** La muestra dirigida es de sujetos-tipos, ya que se busca la profundidad y riqueza de la información.
-)] **Técnica muestral:** Técnica intencional, pues la muestra es escogida.
-)] **Tamaño de la muestra:** no se puede medir al ser cualitativa.
-)] **Unidad de análisis:** Documentos

1.8.7. Técnica de Validación de la Hipótesis

En la presente investigación jurídica, la dimensión teórica, tiene su evaluación mediante la contratación de las hipótesis planteadas mediante la argumentación

jurídica (o conocida como argumentación jurídica estándar – AJE)¹⁰. Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. Esa actividad puede ser muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (de razones parciales) conectadas entre sí de muy variadas formas.

Para conseguir este tipo de validez se deben fomentar procesos de cristalización más que de triangulación. Laurel Richardson sugiere que: “(...) la imagen central para la validez de los textos postmodernos: (...) no es el triángulo, una figura rígida, fijada y en dos dimensiones. Más que ésta figura, la imagen central o la figura central es el cristal, el cual combina la simetría y la sustancia con una infinita variedad de formas, sustancias, transmutaciones, multidimensionalidades, y ángulos de aproximación. Los cristales son prismas que reflejan la parte externa y se refractan sobre ellos mismos, creando diferentes colores, modelos, llevándote por diferentes direcciones y caminos. Lo que nosotros vemos depende de nuestro ángulo de reposo. No es la triangulación sino la cristalización lo que se debe fomentar en los procesos de investigación cualitativa. En la postmodernidad, con textos en donde se mezclan géneros, nosotros nos movemos desde la teoría de la geometría plana a la teoría de la luz, donde la luz puede ser tanto onda como partícula. La cristalización, sin perder la estructura, que construye la idea tradicional de validez pues permite mostrar que no

¹⁰ ATIENZA, M. Derecho y Argumentación. Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia, 1997. Las Razones del Derecho. México: Ediciones Universidad Autónoma de México, 2003. Argumentación Constitucional Teoría y Práctica. México: Editorial Porrúa, 2011.

existe una verdad singular, la cristalización nos proporciona una comprensión de los temas, parcial, dependiente y compleja (...)”¹¹.

1.8.8. Contexto

El contexto es el lugar donde se realizó la investigación, que en este caso es la ciudad de Huaraz, pero resulta ser una investigación cualitativa que tiene que ver con apreciación del fenómeno del cyberacoso y los delitos de difamación y extorsión.

¹¹ Richardson, L. *Fields of play: Constructing an academia life*. New Brunswick NJ: Rutgers University Press, 1997, pp. 125.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

A nivel internacional, no existe investigación a nivel de pregrado como post grado sobre la repercusión del cyberacoso en el Derecho Penal.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Que, de la revisión de las páginas web que contienen tesis nacionales tales como Cybertesis en caso de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como de las páginas web de las Universidades nacionales, no se puede apreciar tesis vinculada con el cyberacoso y los delitos de difamación y extorsión

2.1.3 Antecedentes Locales

Que, de la revisión de las tesis de las Universidades locales: “Universidad San Pedro”, “Universidad Alas Peruanas” y “Los Ángeles de Chimbote”, no se registró ninguna investigación referida al fenómeno del cyberacoso y delitos de difamación y extorsión.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 El Positivismo

La presente investigación se desarrolla bajo el paradigma jusfilosófico denominado positivismo, paradigma que busca el cumplimiento de las normas, pues la finalidad de éste trabajo es la legislación del fenómeno del Cyberacoso a menores de edad en nuestro Ordenamiento Jurídico.

La teoría del positivismo jurídico es usualmente considerada como analítica, descriptiva y explicativa. El sentido del positivismo jurídico, desde este punto de vista, es proporcionar una precisa caracterización del Derecho tal como éste es en realidad, en lugar de cómo debe ser. Esto, se supone, se sigue de la insistencia positivista en que la teoría del Derecho natural niega la distinción lógica entre descripción y prescripción y, en particular, confunde el análisis del Derecho con su crítica. Este punto de vista puede ser puesto en duda si distinguimos las prescripciones relativas al contenido del Derecho de aquellas relativas a su forma. Usando esta distinción, voy a defender que es esclarecedor y fructífero considerar el positivismo jurídico como una teoría normativa que trata de determinar qué debe ser el Derecho, no respecto de su contenido, sino respecto de su forma¹².

Con el nombre de positivismo jurídico se entiende aquella teoría jurídica que únicamente concibe como “Derecho” al derecho Positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún otro orden social.¹³

2.2.2 El Cyberacoso

En la actualidad la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) ha proporcionado grandes aportes a la humanidad generando grandes efectos y avances para las sociedades logrando un sistema globalizado, y es de esta manera como se han creado delitos informáticos como el cyberacoso el cual se considera como un tipo de agresión psicológica en la que se usa principalmente el Internet con redes sociales

¹² Tom Campbell, Cuadernos de Filosofía del Derecho: El sentido del Positivismo Jurídico 2016, p 5.

¹³ Hans Kelsen. ¿Qué es el Positivismo Jurídico? <https://revistas.colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671>, p. 1.

mediante teléfonos celulares y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona, que en este estudio versa sobre los niños, niñas y adolescentes. Desafortunadamente, este es un fenómeno que se da en la sociedad como parte de la vida cotidiana de los menores por lo cual el Estado busca sistemas de protección y prevención judicial con el propósito de proteger esta población.

En la actualidad el surgimiento de las nuevas tecnologías como la telefonía celular y principalmente, la Internet, han provocado cambios positivos y negativos en la sociedad, entre los cambios positivos se encuentra, especialmente, facilitar la comunicación entre los individuos, por ejemplo ahora es mucho más fácil ponerte en contacto con algún familiar o persona extranjera tan sólo utilizando las redes sociales como Facebook o twitter. Sin embargo, no todo es color de rosa en el moderno mundo del ciberespacio ya que algunas características que pueden tomarse de estos medios digitales como el no saber quién se encuentra detrás de la computadora, o el poderse crear múltiples identidades se han convertido en una herramienta de personas u organizaciones criminales, generándose los cambios negativos, pues se realizan actos de violencia y terrorismo principalmente en la sociedad joven la cual por el constante uso de estas nuevas tecnologías se vuelven más vulnerables a caer frente a estos actos criminales.

El hecho de cometer estos excesos cibernéticos con el fin de causar daño a los demás se le conoce como *Cyberbullyng*, un nuevo término que es poco reconocido pero que día a día va tomando importancia en la sociedad ya que es un problema que

se da principalmente en los jóvenes, aunque mayormente no respeta condición social, sexo, ni edad.

2.2.3 Definición

El cyberacoso (derivado del término en inglés *cyberbullying*) también denominado acoso virtual o acoso cibernético, es el uso de medios de comunicación digitales para acosar a una persona o grupo de personas, mediante ataques personales, divulgación de información confidencial o falsa entre otros medios; por ello, bien podría constituir un delito penal. El cyberacoso implica un daño recurrente y repetitivo infligido a través de los medios electrónicos. Según R. B. Standler: “(...) el acoso pretende causar angustia emocional, preocupación, y no tiene propósito legítimo para la elección de comunicaciones (...).¹⁴

El término *cyberacoso* fue usado por primera vez por el educador canadiense Bill Belsey.¹⁵ Otros términos para cyberacoso son acoso electrónico, e-acoso, acoso sms, acoso móvil, acoso en línea, acoso digital, acoso por internet o acoso en internet.

2.2.4 Tipos de cyberacoso

El cyberacoso puede englobar varios tipos de acoso conocidos:

-) acoso psicológico.
-) acecho o stalking.
-) acoso escolar.
-) Grooming.

¹⁴ STANDLER, Ronald B. (1943). *Computer Crime*, 2010, p. 25.

¹⁵ www.bullying.org creado de Bill Belsey, 1996.

-) acoso laboral.
-) acoso sexual.
-) acoso inmobiliario.
-) acoso familiar.

La particularidad del cyberacoso es el uso principal y necesariamente de la Internet.

Debido al alcance, difusión, y masificación del uso de la Internet, se puede dar el cyberacoso prácticamente en todos los ámbitos en los que se mueve e interactúa una persona, relativamente joven, hoy en día:

-) **Ámbito académico:** Durante la etapa de formación adolescente, hasta la universidad, pasando por cualquier tipo de escuela adicional (idiomas, cursos, etc). Las redes sociales clasifican a sus usuarios según los colegios, escuelas, universidades donde se ha estudiado o se estudia actualmente, de forma que mediante el buscador interno de la red social, se permite localizar a una persona, y si el cyberacosador consigue acceder de forma ilegal a su cuenta, puede obtener cuantiosa información privada y del entorno de la víctima.
-) **Ámbito profesional:** Actualmente, la mayoría de las Instituciones y Empresas tienen página web, dirección de contacto, y se trabaja con los ordenadores conectados en red.

-)] Ámbito personal: del mismo modo que en el ámbito académico, los miembros más jóvenes de la familia hacen uso de la Internet de forma indiscriminada, suben fotos a las redes, ingresan información básica y de ubicación.

Las víctimas de ‘cyberacoso’, como las de acoso en la vida real, sufren problemas de estrés, humillación, ansiedad, depresión, ira, impotencia, fatiga, enfermedad física, pérdida de confianza en sí mismo, pudiendo derivar al suicidio.

2.2.5 Características del cyberacoso

-)] Falsa acusación: La mayoría de los acosadores intentan dañar la reputación de la víctima manipulando a gente contra él.
-)] Publicación de información falsa: Los acosadores publican información falsa sobre las víctimas en sitios web, crean sus propias webs, páginas de redes sociales (Facebook, Instragram, Tiwetter, etc...), blogs o fotoblogs, para éste propósito. Cabe señalar, que mientras el foro donde se aloja no sea eliminado, puede perpetuar el acoso durante meses o años, y aunque se elimine la web, todo lo que se publica en Internet se queda en la red.
-)] Recopilación de información sobre la víctima: Los ciberacosadores pueden espiar a los amigos de la víctima, su familia y compañeros de trabajo para obtener información personal. De esta forma saben el resultado de los correos difamatorios, y averiguan cuales son los rumores más creíbles de los que no crean ningún resultado.
-)] Monitorización de las actividades de la víctima: Intentan rastrear su dirección de IP en un intento de obtener más información sobre la víctima.

de kilómetros a medianoche y quien lo recibe lo hará a la mañana siguiente cuando abra su correo electrónico.

La omnipresencia y difusión instantánea de la internet provoca que el cyberacoso pueda llegar a ser tan o más traumático que el acoso físico.

Por otro lado, “(...) la fácil agrupación de hostigadores, a quienes se puede pedir su colaboración de manera fácil y económica, sean personas conocidas o no y la cómoda reproducción y distribución de contenidos de carácter audiovisual son otros factores que en determinadas circunstancias resultan determinantes para que surja o se consolide una situación de cyberacoso (...)”¹⁶.

En el cyberacoso, al tratarse de una forma de acoso indirecto y no presencial, el agresor no tiene contacto con la víctima, no ve su cara, sus ojos, su dolor, su pena, con lo cual difícilmente podrá llegar a sentir empatía o despertar su compasión por el otro. El ciberacosador obtiene satisfacción en la elaboración del acto violento y de imaginar el daño ocasionado en el otro, ya que no puede vivirlo in situ.¹⁷

2.2.6 Partes Implicadas

2.2.6.1 El acosador

Según Antonio Chacón Medina, autor de Una nueva cara de Internet: “(...) El acoso, el perfil genérico del acosador es el de una persona fría, con poco o ningún respeto por los demás. Un acosador es un depredador que puede esperar pacientemente conectado a la red, participar en chat o en foros hasta que entabla contacto con alguien que le parece susceptible de molestar, generalmente mujeres o

¹⁶ <http://www.pantallasamigas.net/proteccion-infancia-consejos-articulos/ciberbullying-guia-rapida.shtm>

¹⁷ Cyberbullying, 2006, una auténtica realidad, III Congrés online-Observatori per a la Cibersocietat,

niños; y que disfruta persiguiendo a una persona determinada, ya tenga relación directa con ella o sea una completa desconocida. El acosador disfruta y muestra su poder persiguiendo y dañando psicológicamente a esa persona (...)»¹⁸.

El acosador puede combinar rasgos propios de un trastorno narcisista de la personalidad, del perverso narcisista descrito por Marie-France Hirigoyen, y de un psicópata según Iñaki Piñuel y Zabala, y Adams y Crawford.¹⁹

2.2.6.1.1 Procedimiento del Acosador

La mayoría de los modelos explicativos del comportamiento psicopático del acosador tienen en común la presencia en la raíz de su patología de profundos y ocultos sentimientos de inadecuación personal y profesional procedentes de diferentes causas. Esos sentimientos, conocidos como vulgarmente «complejo de inferioridad», son reprimidos en lo profundo del inconsciente y hacen que el acosador reaccione de manera violenta contra todo lo que pueda recordárselos o sugerírselos. La solución del hostigador consiste en lugar de elevar sus propios niveles de autoestima, en rebajar los de los demás hasta lograr dejarlos por debajo de los suyos. Con ello obtiene la compensación de quedar por encima de ellos mediante la ridiculización, la humillación o la hipercrítica sistemática de todo cuanto hacen o dicen las víctimas.

El análisis transaccional explica que el acosador en serie presenta un tipo de posición vital que se podría denominar «Yo estoy mal, tú estás bien»²⁰. Dicha

¹⁸ CHACÓN MEDINA, Antonio "Una Cara del Internet", editorial NEPAL, Madrid, p.29

¹⁹ ADAMS, Andrea y NEIL CRAWFORD, 2010, *Bullying at Work*, Virago Press, London, p.101.

²⁰ PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki, Moobing. 2001. "Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo", Santander. Sal Terrae, p. 70.

posición viene significada por la carencia de habilidades y destrezas, así como por los sentimientos de inadecuación del hostigador. El comportamiento hostigador representa una forma de liberarse de los sentimientos profundos de malestar que proceden de su interior mediante la eliminación de otra persona, la víctima, que sí está dentro de una posición vital correcta del tipo «Yo estoy bien, tú estás bien», pero que rápidamente empieza a pasar a la posición de «Yo estoy bien, tú estás mal», hasta llegar a lo que el hostigador quiere, es decir, a adoptar su misma posición enfermiza: «Yo estoy mal, tú estás mal».

El acosador es un 'depredador moral' que plantea su relación con los demás como un juego mortal, una partida de ajedrez en la que él mueve las piezas de los dos jugadores, lo primero que hace es atar las manos del otro jugador.

El acosador suele ir perfeccionando 'su técnica' con cada una de sus víctimas (acosa en serie y de forma múltiple), un acosador experimentado no comete errores, usa colaboradores para el trabajo sucio, no deja pruebas, es brutal y seguro en sus actuaciones, no duda.

La experiencia que adquiere en sus años de acoso le hace perfeccionar su técnica hasta convertirlo en un maestro de la inducción al suicidio. Se les considera asesinos psíquicos en serie. El acosador moral es un muerto en vida que necesita la imagen de buena persona que los demás tienen de él para sobrevivir, en su obsesión por mantener esta imagen se enmascara, se lava las manos, evita manchar sus manos de sangre y echa su responsabilidad a otros.

Las tres condiciones imprescindibles, sin las cuales un acosador no puede realizar su macabra labor de destrucción psicológica de la persona que ha

seleccionado como objetivo son: el secreto, la vergüenza (culpa) de la víctima y los testigos mudos.

Medios usados por el acosador para obtener información Los cyberacosadores encuentran a sus víctimas mediante el de medios digitales como el correo electrónico, redes sociales, blogs, Mensajería instantánea, Mensajes de texto, teléfonos móviles, sitios web difamatorios, foros, salas de chats, y redes sociales, como medio para obtener información y realizar los actos de acoso.

2.2.6.1.2 Acciones del Ciberacosador

a) Violación Derecho a la Intimidad

-)] Usurpar su clave de correo electrónico para, además de cambiarla de forma que su legítimo propietario no lo pueda consultar, leer los mensajes que a su buzón le llegan violando su intimidad.
-)] Robo de fotos, vídeos, audios, datos personales, tarjetas de crédito, contraseñas, archivos, contactos del entorno de la víctima y de sus familiares, etc. de su ordenador.

b) Calumnias e Injurias

-)] Acceder de forma ilegal a la cuenta de correo electrónico, red social, red de mensajería instantánea, suplantando la identidad de la víctima e insultar a sus contactos.
-)] Envíos de correos electrónicos tanto de forma anónima (fácil con los correos electrónicos gratuitos, en los que se puede falsear la identidad), como manipulados para dar la impresión que lo envió la misma persona acosada y

ponerla así en una difícil situación en la que su credibilidad quedaría en entredicho.

- J Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad.
- J La manipulación de fotografías del acosado o acosada es otro medio, el acosador puede retocarla y subirla a la Red con el único objetivo de herir y asustar a su víctima.
- J Colgar en la Red una Web “dedicada” a la persona acosada, contenidos personales ofensivos, pornográficos, para asustar y conseguir de la víctima lo que desea.
- J Colgar en Internet una imagen comprometida (real o efectuada mediante fotomontajes) datos delicados, cosas que pueden perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno de relaciones. Siendo éstas fotos, vídeos, o audios previamente robadas de su ordenador.
- J Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso.
- J Dar de alta, con foto incluida, a la víctima en un web donde se trata de votar a la persona más fea, a la menos inteligente...y cargarle de “puntos” o “votos” para que aparezca en los primeros lugares.

) Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, donde se escriban a modo de confesiones en primera persona determinados acontecimientos personales, demandas explícitas de contactos sexuales.

) Generalmente, la mayoría del entorno de la víctima conoce el sitio creado y humillan a la víctima, que nunca está al tanto de lo que sucede, a pesar de ser el protagonista.

c) Amenazas

Enviar mensajes amenazantes por correo electrónico o SMS, perseguir y acechar a la víctima en los lugares de Internet en los se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo agobio.

d) Bombardeo de Llamadas

Uso del teléfono móvil como instrumento de acoso: Las amplias posibilidades que brinda la actual telefonía móvil, han sabido ser empleadas perversamente por los cyberacosadores. La más tradicional es la de las llamadas ocultas realizadas a horarios inoportunos. Pueden ir desde llamadas silenciosas a amenazas graves que incluyen insultos, gritos o mensajes intimidatorios.

e) Otros

) Dando de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que luego sea víctima de spams, suscripciones, y tenga contactos con desconocidos.

) Saturación de los buzones de correo mediante técnicas como: el mail bombing, que consiste en un envío masivo de un mensaje idéntico a una

misma dirección, saturando así buzón de correo del destinatario; el Mail Spamming o bombardeo publicitario a miles de usuarios, o el correo basura, muy parecido al anterior, es una propaganda indiscriminada y masiva a través del correo.

2.2.6.2 El Motivo

El ciberacosador se siente en una posición de poder, desde el anonimato que se percibe mientras se está en línea, lo cual puede hacerle llegar a creer que sus actos no tendrán ninguna repercusión sobre él. Su motivación para el acoso siempre gira en torno a la ambición, al acoso sexual, la obsesión amorosa, el odio, la envidia, la venganza o la incapacidad de aceptar un rechazo.

2.2.6.3 La Víctima

La víctima se siente indefensa. Su aislamiento psíquico, su falta de comunicación, el desconocimiento de éstos sobre los hechos, la falta de solidaridad entre compañeros, socavan la fuerza de la víctima. Nada tiene que ver la imagen que pretende proyectar el acosador de su víctima con la realidad. Mientras que esa imagen pretende reflejar una persona poco inteligente y holgazana.

2.2.6.3.1 Obtención de Información a través de la Víctima

El acosador se siente en una posición de poder desde el anonimato que se percibe mientras se está “en línea”; durante todo ese tiempo va recopilando toda la información posible acerca de su víctima, fundamentalmente en aquellos aspectos que forman parte de su vida privada y de sus movimientos en la Red. La cantidad de información que recopile de la víctima dependerá principalmente de la inocencia de la víctima a la hora de manejar sus datos, como de la habilidad del acosador y su

obsesión por la víctima, ya que cuanto más esté obsesionado, mayor interés pondrá en buscar en foros de piratas informáticos y en aprender los conocimientos informáticos necesarios para conseguir información de la víctima. Si la víctima tiene internet buscará el modo de conectar con ella, ya sea a través de las redes sociales, de clientes de mensajería instantánea, o a través del envío de correos electrónicos infectados. Una vez consiga acceder a su correo, procederá al robo de todos sus contactos y toda su información privada. Monitorizará su ordenador mediante el uso de rootkits y registradores de teclas. Si desconoce su ubicación, irá rastreando la IP desde donde se conecta la víctima para hallar su ubicación.

2.2.6.3.2 Obtención de Información a través del entorno de la Víctima

Para obtener más información, o si no puede contactar con la víctima, el ciberacosador buscará información personal de la víctima usando el mismo método pero a través de su entorno: amigos, familiares, compañeros trabajo, compañeros de estudio, vecinos, etc.

2.2.6.4 Los testigos

Los receptores de las calumnias no se dan cuenta que están sufriendo una manipulación y una invasión a su intimidad, por ende, siempre los ignoran o no piensan que algo de gran magnitud ocurra tras esas “advertencias”.

Según Iñaki Piñuel y Zabala: *“(…) uno de los motivos por los que los testigos se adhieren al hostigador es porque éstos desean no tener problemas. Piensan que algo habrá hecho la víctima. En cualquier caso ven a la víctima como*

alguien con quien no conviene estar. Esta situación lleva a la persona aislada a reforzar la idea de que él tiene la culpa, pues nadie le habla (...)".²¹

2.2.6.4.1 Clasificación de los Testigos

-) Compinches: Amigos íntimos y ayudantes del agresor.
-) Reforzadores: Aunque no acosan de manera directa, observan las agresiones y las aprueban e incitan.
-) Ajenos: Se muestran como neutrales y no quieren implicarse, pero al callar están tolerando el acoso.
-) Defensores: Pueden llegar a apoyar a la víctima del acoso.

2.2.7 Diferencia del Cyberacoso con respecto a otros Tipos de Acoso.

2.2.7.1 Grooming.

Lo primero que hay que decir del grooming es que tiene un contenido sexual, pues en este el adulto por medio de mentiras y engaños se hace pasar por un menor de edad con el fin de establecer una amistad y hasta una relación con un menor de edad para que éste le tenga la confianza suficiente como para que le envíe material fotográfico y de video de contenido sexual y así poder abusar de él sin que este se percate de ello y no ponga en conocimiento de sus padres el acontecimiento, en el cyberacoso no hay un contenido sexual como tal, pues el objetivo de este es la manipulación del público para generar un daño psicológico en la víctima.

2.2.7.2 Sexting.

²¹ PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki, Moobing. 2001, "Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo", Santander. Sal Terrae, p. 90

En el fenómeno del sexting se debe tener en cuenta que intervienen los jóvenes por su propia voluntad y sin ningún tipo de engaño, esta nueva tendencia de comunicación entre los jóvenes se trata del envío de material sexual o pornográfico y de fotos en donde permiten ver sus cuerpos desnudos por medio de mensajes online o mensajes de texto, lo cual no tiene nada que ver con el cyberacoso en el que en ocasiones se puede utilizar este tipo de materiales electromagnéticos para generar vergüenza en la víctima, no son enviados con el consentimiento de la víctima lo cual lo diferencia totalmente del sexting pues en éste el envío de esos contenidos se realiza de manera voluntaria, el sexting se trata del envío de contenidos eróticos, principalmente imágenes y videos que se toma una persona y los envía por celular o por chat.

2.2.7.3 Mobbing

En el mobbing se tiene como lugar de desarrollo el ámbito laboral, el cual tiene por objetivo el retiro del trabajador de su lugar de trabajo, se realiza por medio de insultos continuados, amenazas, hostigamientos, desprecio y desanimo por parte del superior al trabajador, y no siempre es necesaria la utilización de medios electrónicos como en el cyberacoso ya que en este los enfrentamientos se realizan la mayoría de veces en el lugar del trabajo frente a frente, y aunque este tipo de acoso también se puede hacer por la red es más efectivo cuando se realiza en el lugar de trabajo, mientras que en el cyberacoso no se tiene como objeto el retiro de la víctima

del trabajo, simplemente el hacer pasar malos ratos a ésta y generar el rechazo de los demás.²²

2.2.7.4 Bullying

El bullying se realiza en el ambiente escolar y se trata del maltrato psicológico, verbal o físico que se produce entre compañeros de la escuela y que se presenta de forma reiterada, este tipo de violencia se puede ver tanto en la vida real como en las redes sociales, ya que la finalidad de este es el mismo que el del cyberacoso, provocar la discriminación de una persona por cuenta de las demás personas que los rodean, y aunque tiene las mismas características como el mantener una población y un tipo de personas que van a ser víctimas o victimarios, las cuales se encuentran en el ambiente escolar y se presenta entre niños, por lo general en aquellos que se están acercando a la adolescencia, también se da la diferencia más notable del medio a través del cual se da estos comportamientos, ya que en el bullying se dan personalmente, entre menores en las aulas de clase, mientras que en el cyberacoso se deben dar obligatoriamente por medios electrónicos.

2.2.8 Estudio Comparado sobre el Tratamiento Legal del cyberacoso en otros Países (España, Estados Unidos, Reino Unido, Chile, Argentina).

España, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina y Chile son países que tienen desarrollado y tipificado el delito de cyberacoso con la finalidad de proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes, por consiguiente se toman como punto de referencia.

²² TANDLER, Ronald B. (1943). *Computer Crime*, 2010, p. 22

Los países que cuentan con un mayor desarrollo en el tema de la reglamentación sobre el cyberacoso son Estados Unidos de Norteamérica, Suiza, Bélgica, Canadá, Australia, España, Reino Unido y Argentina. Sin embargo, sería inapropiado afirmar que solo en estos países se presentan este tipo de conductas, o que sea en los que más se presentan. los países que son punto de referencia desarrollan el fenómeno del cyberacoso, del siguiente modo:

a) Estados Unidos

En Estados Unidos (Universidad de Hampshire, 2011), la reglamentación para este delito se da tanto a nivel nacional como federal, pues cada estado contempla una completa normatividad en la cual se describen las medidas de protección y prevención del cyberacoso, en este país se castiga a cualquier persona que emita una comunicación con contenido de amenazas de secuestrar a una persona, de chantajearla, destruir su reputación o hacerle otro tipo de daño, por lo cual se le podrá sancionar con una pena de hasta cinco años de prisión que aumentaran hasta los 20 años en los casos que se tipifiquen como graves, lo cual cada estado calificará respectivamente.

Se contempla también en las normas todo tipo de llamada acosadora y el envío de correos electrónicos en los cuales se amenace con perjudicar a la víctima o a su familia, lo cual tiene una pena hasta de cinco años; algunos ejemplos se encuentran en California donde sanciona dichas conductas en su artículo 653m (Código Penal de California Estados Unidos) y 649.7 (Código Penal de California Estados Unidos) del Código Penal y en Carolina del

Norte en donde se prohíben conductas en la sección del Estatuto estatal 14-196.36: Utilizar en correos electrónicos o en otras comunicaciones electrónicas palabras o lenguaje conteniendo amenazas de hacer daño corporal o a la propiedad a personas y/o sus familias, o que persigan, con ellas, conseguir dinero u otros valores patrimoniales; Comunicarse de manera repetida con una persona, usando el correo electrónico, u otro medio de comunicación electrónica, con la intención de abusar, molestar, amenazar, aterrar, acosar o avergonzar a una persona; Comunicarse con una persona, utilizando correos electrónicos u otros medio de comunicación electrónica, transmitiendo frases falsas sobre supuestas muertes, enfermedades, discapacidad, conductas indecentes o criminales a una persona o su familia con la intención de abusar, molestar, amenazar, aterrar, acosar o avergonzarla La sanción para este tipo de conductas es de prisión por hasta 2 meses. (Estados Unidos de América, Carolina del Norte. Estatuto Estatal Artículo 14-196.36)

En este orden de ideas, este tipo de normas no solo se pueden encontrar en los Estados Unidos ya que hoy también se pueden encontrar en países Europeos en los cuales se sanciona tanto el cyberacoso como el acoso tradicional por separado, creando así los tipos penales diferentes con sanciones diferentes.

b) Reino Unido

En Reino Unido existe una sanción al “hate mail” o bien llamado correo del odio implementado en 1988, es decir, que todo tipo de mensaje

electrónico que contenga ofensas, oraciones indecentes, amenazas, información falsa u ofensiva, se hace punible, siempre y cuando este tenga la finalidad de causar miedo, angustia o estrés en el receptor. Adicionalmente, en 1997 la Protection from Harassment prohíbe el acoso de una persona a otra. Estas conductas tienen 5 años de prisión y multa, sin perjuicio a los demás delitos informáticos que puede haber lugar, tales como por ejemplo los hacker. (Malicious Communication Act, 1988).

c) España

Respecto al cyberacoso, España, es uno de los países más desarrollados jurídicamente hablando, pues se puede destacar de España los artículos del Código Penal de su país 169, (España, Código Penal, Artículo 169), 170 (España, Código Penal, Artículo 170) y 171 (España, Código Penal, Artículo 171) estos artículos tratan sobre las amenazas en donde estipula que “quien amenaza a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado con una pena de prisión máxima de 5 años.

Lo anterior trata del delito general y en cuanto a la forma en la que presenta el cyberacoso lo establece si la comisión del delito por medios de comunicación representa un agravante, esto es cuando las penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por

cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

Consecuentemente, se pueden aplicar estas normas de acuerdo al caso, como sucede en el caso de la infracción al derecho de la intimidad, por ejemplo revelando secreto de personas a través de invasión de documentos electrónicos o interceptación de comunicación electrónica artículos 197 al 219 (España Código Penal) las normas relativas al delito de calumnias e injurias, al referirse a si éstas se propagan con publicidad, por ejemplo a través de redes sociales, foros o correos electrónicos artículos 205 al 216 (España Código Penal Título XI). Para esta clase de conductas típicas la legislación Española señala que las penas para estos pueden darse entre uno hasta 7 años de prisión, multa o ambas.

Adicionalmente, existen varias páginas que ayudan a prevenir el cyberacoso y también se encuentran organizaciones que trabajan para combatir esta nueva tendencia, una de estas organizaciones es Teprotejo.org la cual se desarrolla como un canal de denuncia en la cual se puede poner en conocimiento los casos de cyberacoso de manera totalmente anónima, esta página tiene como prioridad atender los casos en los que se involucre un contenido sexual, ya que en nuestro país se presenta con mayor frecuencia y presenta mayor impacto el cyberacoso con fines de explotación sexual pero también se encarga de todas las demás situaciones que afectan los derechos de los niños y el bienestar de la comunidad, como por ejemplo; venta y suministro de alcohol y sustancias psicoactivas a menores de edad;

intimidación escolar (bullying); contenidos inapropiados en radio y televisión; el cyberacoso y otros.

d) Chile

Cabe destacar la situación que se vive en Chile ya que debido a la gran cantidad de casos de cyberacoso que se ha presentado en Chile el gobierno de este país vio necesaria la implementación de una serie de normas que regulen este tipo de comportamientos. Se creó la ley 20536 del 17 de Septiembre del 2011 (Chile, Ley 20536, 2011) en donde se dieron los primeros pasos para la creación de medidas de protección y prevención; en esta, el principal sistema de acción es la denuncia de este tipo de violencia, por parte de los padres de familia, los docentes, amigos y las mismas víctimas.

En consecuencia, todos los colegios deben contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre los diferentes actores de la comunidad escolar, los cuales deben contar con políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diferentes conductas que concluyan falta a la buena convivencia escolar.

2.2.9 El Delito de Difamación

2.2.9.1 Descripción Típica

El hecho punible que se conoce con el nomen iuris de difamación, el mismo que dicho sea de paso se constituye en el ilícito penal de mayor gravedad entre los que lesionan el honor, se encuentra tipificado en el Artículo 132° del Código Penal, en los términos siguientes:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

2.2.9.2 Antecedentes

a) Derecho Romano

El Carmen famosum (canción difamatoria): Era castigado con la pena capital por las XII tablas .Estas, según la interpretación de Cicerón consideraban conveniente aplicar esa pena, cuya consistencia nos conoce con precisión, a la que recitase públicamente o compusiere versos injurioso y difamatorio. El Carmen famosum no se diferencia mucho del convicium.

Cuando la publicidad fue facilitada por la escritura se vio aparecer a lado del Carmen famosum e incluso antes que el libelulus famosus. A este título se castiga al que escribe compone o publica un libro que infame a otro y al que procura que se haga alguna de estas cosas aunque publique a nombre de otro o sin nombre. También se castiga al que pública versos o fija

inscripciones u otra cosa semejante, aunque no sea por escrito y al que procura que se compren o vendan.

Tanto el *Carmen famosum* como en el *libelulus famosus*, el criterio especificador no reside en la calidad de la ofensa sino en la publicidad resultante del paso del verso de boca en boca o de la circulación del escrito de mano en mano. Las XII tablas castigaban los dos hechos no como ofensas inferidas a una persona, sino por representar un peligro público pero el derecho pretoriano lo incluyó en el delito privado de injurias. Las injurias inferidas a ciertas personas dotadas de autoridad pública no fueron tratadas por los romanos como delito privado, sino perseguidos como crímenes contra el Estado, como ejemplo: los atentados contra el honor de los magistrados de la República y más tarde los atentados contra el honor del emperador.

b) Derecho Italiano

Las legislaciones clásicas reconocieron tres figuras de injuria: la difamación, la contumelia y el libelo famoso. En la nomenclatura que acepta el Código toscano que admite todos los tipos de injuria, salvo el emergente de la indiscreción de los que rebelan secretos recibidos en depósito a causa de su profesión, estado u oficio.

La Difamación, es definida como la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas. La legislación italiana consulta en gran medida los elementos esenciales de esta definición

-) El requisito de la imputación de un hecho criminoso o inmoral; donde el código de 1930 abandona la característica de la atribución de un hecho determinado como extremo esencial de la difamación, pero le atribuye calidad agravatoria.
-) El requisito del dolo; aunque expresado solo por el código toscano esta sobreentendido en los otros códigos.
-) El requisito de la ausencia del ofendido el código italiano de 1930 vuelve al concepto clásico y hace de la ausencia del ofendido un elemento esencia de la difamación, según el articulado incurre injuria el que ofende el honor o el decoro de una persona presente.
-) El extremo de la Comunicación ha sido mantenido sin excepción requiriéndose en actos que la suponen.

El Libelo difamatorio, en cambio, es un tipo de ofensa al honor especificado ya por el Derecho Romano en virtud del uso de la escritura en el derecho italiano clásico el libelo famoso también era una difamación agravada por el modo de la escritura, la legislación mantiene en lo esencial ese vínculo con el libelo difamatorio con la difamación sea que lo prevalezca como delito autónomo más grave.

c) Derecho Alemán

El Código Alemán de 1871, es el primer código general para todo el imperio admite tres tipos fundamentales de delitos contra el honor:

) La difamación: Es el que castiga al que, respecto de un tercero afirma o divulga un hecho apto para desprestigiarlo o disminuirlo ante la opinión pública cuya verdad no se puede probar. La difamación se agrava si se comete públicamente o mediante la divulgación de escritos, ilustraciones o reproducciones.

2.2.9.3 Concepto

Se conoce como la atribución de un hecho, en la medida en que esta información pueda divulgarse; y así mismo sea conocida por una pluralidad de sujetos, es por ello que se considera el más grave de los delitos de injuria y calumnia.

Según Magalhas Noronha hace mención que: “(...) *difamar es imputar a alguien un hecho no delictivo o mejor dicho ofensivo para perjudicar su reputación. Así mismo existe una diferencia entre calumnia y difamación al decir que en la primera la imputación es netamente falsa; mientras que en la segunda se haya una incertidumbre al no saber si es verdad o falso (...)*”.²³

Es así, que la difamación es un tipo penal que tiene mayor incidencia en el Honor Objetivo toda vez que el sujeto activo lo que hace es adjudicar al agraviado una conducta o cualidad que lesiona su reputación y la difunde ante una pluralidad de personas .Las tres circunstancias vinculantes son:

-) Perjudicar el honor o reputación.
-) Hacerse ante varias personas, reunidas o separadas.
-) Ser difundida

²³ MAGALHAES NORONHA, Derecho Penal - Volumen I - Introducción y Parte General
39ª Edición - Año 2004, p. 34

2.2.9.4 Bien Jurídico Protegido

“(...) En los delitos de difamación e injuria el bien jurídico tutelado es el honor, el mismo que consiste en la valoración que otros hacen de nuestra personalidad ético-social, estando representado por la apreciación o estimación que hacen los semejantes de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social (...)”²⁴

Es decir, El interés fundamental que se trata de tutelar mediante la tipificación de la conducta delictiva de difamación lo constituye el honor vinculado a la dignidad personal, entendido como el derecho de ser respetados por los demás en tanto seres racionales, con la finalidad de desarrollar libremente nuestra personalidad. Si bien es cierto en la redacción del tipo penal, se pone mayor énfasis en señalar que se trata de proteger la reputación o buena valoración personal que hacen los demás de una persona, no debe soslayarse que también se tutela la autoestima y dignidad personal. Ello debido que una conducta difamatoria lesiona la autovaloración o autoestima personal, así como la reputación o fama que se tiene ante los demás. Con la difamación el sujeto pasivo se siente humillado, y a la vez el grupo social donde se desenvuelve lo ve con recelo y, cuando no, lo rechaza.

Ésta forma de observar las consecuencias de una conducta difamatoria ha llevado al legislador a indicar en el tipo penal los términos "honor" y "reputación" en forma expresa, cuando se refiere a la finalidad de la conducta, esto es, afirma que la acción difamatoria "pueda perjudicar su honor o reputación".

²⁴ Explorador Jurisprudencial Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006

Respecto de este punto la jurisprudencia nacional tiene claro el panorama. Como precedente cabe citarse la Ejecutoria Suprema del 23 de enero de 1998²⁵, en la cual se sostiene que: *“(...) en los delitos de difamación e injuria el bien jurídico tutelado es el honor; el mismo que consiste en la valoración que otros realizan de nuestra personalidad ético-social, estando representado por la apreciación o estimación que hacen los semejantes de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social (...).por lo tanto es la buena reputación que gozamos ante nuestros conciudadanos, siendo esta conducta afectada por toda manifestación que logre quebrantar la estimación que disfruta una persona en su medio social, por lo que se deben tomar en consideración los aspectos subjetivos y adjetivos del honor para tipificar, interpretar y juzgar los hechos que pudieran afectar o lesionar a dicho bien jurídico (...).”*²⁶.

Por su parte en la Ejecutoria Superior del 14 de diciembre de 1998²⁷ expresa que: *“(...) la doctrina penal es unánime en afirmar que el honor es el bien jurídico tutelado en este ilícito investigado, el mismo que es valorado como uno de los bienes jurídicos más importantes, por constituir las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, agregándose a ello lo señalado por Binding: el honor del hombre es una obra realizada por sus propias manos, no es un bien innato, sino totalmente adquirido: razón por la cual debe respetarse (...).”*²⁸

²⁵ EXP. N.º 1937-2006-PHC/TC

²⁶ EXP. N.º 1937-2006-PHC/TC

²⁷ EXP. NRO. 26-09

²⁸ Ídem

Las disposiciones legales; referentes a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud son destinados a proteger la persona física. Ahora en cambio, veremos las figuras que tienen como objeto garantizar bienes jurídicos inmateriales, concernientes más estrictamente a la esfera de la personalidad propiamente dicha; el honor.

La doctrina a través de la historia, ha intentado dilucidar la naturaleza jurídica del honor desde una doble perspectiva: subjetiva y objetiva.

a) El honor subjetivo: El honor subjetivo es la valoración que la propia persona hace de sus propios atributos. Carrara precisa que: *"(...) El sentimiento de nuestra dignidad es el contenido primario de la idea de honor; y ese sentimiento es aspiración de toda alma, por poco noble que sea, aspiración instintiva y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del honor de nosotros mismos y de aquel goce inefable que produce en nosotros, sin necesidad de aplausos ajenos de miras ulteriores, la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes. Lo opuesto a tal sentimiento es la vergüenza y la abyección que produce en nosotros el conocimiento de nuestros errores, independientemente de las censuras ajenas (...)"*.²⁹

Humanamente es imposible encontrar una persona desprovista del sentimiento del honor. La misma autorreprobación está señalando ya que el honor existe aunque sea menoscabado.

²⁹ Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo V. Parte Especial III. Delitos Contra el Honor. p. 345

Advierte Ramos que: "*(...) El honor como sentimiento que dirige los actos y la conducta de una noble vida humana puede ser ofendido pero no puede ser arrebatado, porque la ofensa no quita a nadie su propio honor, cuando éste existe en el significado espiritual de la palabra (...)*".³⁰

b) El honor objetivo: El honor objetivo es la apreciación y la valoración que hacen los demás de las cualidades ético-sociales de una persona. Es la buena reputación de que se disfruta. El buen nombre es un patrimonio de elevada estimación. Pero solamente adquiere sentido en la estimación de los otros. De ahí la precisión de Carrara cuando dice que: "*(...) el mayor número de personas a las cuales fue comunicado el ataque contra el honor, aumenta la cantidad natural de la infracción de la misma manera que el mayor número de monedas robadas aumenta la cantidad del delito de hurto. Desde el momento que el patrimonio del buen nombre está constituido por la estimación que por nosotros tienen nuestros semejantes, él se acrecienta cuanto más son las que, a nuestro respecto, tienen formada una buena opinión.*"

2.2.9.5 Sujetos

- a) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, pues la ley no requiere calidad especial alguna.
- b) **Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier persona física o jurídica. Igualmente, una corporación. La persona natural puede ser afectada en su honorabilidad, tanto de una manera directa como también indirecta. El agravio ocurre

³⁰ Ídem

indirectamente cuando la ofendida forma parte o representa a la persona jurídica objeto de la difamación. La agravante solo opera en caso que el ofendido sea autoridad, o una entidad pública, o una institución oficial.

2.2.9.6 Comportamiento

La difamación es la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas separadas o reunidas que causan un menoscabo en el honor de la persona.

Entonces de esa definición decimos que la difamación es una injuria, que tiene como particularidad la difusión de la noticia, en el cual el sujeto activo debe comunicar como mínimo a dos personas las declaraciones difamatorias que se atribuye ha realizado el sujeto pasivo. Se debe tener en cuenta que no tiene relevancia si lo que el sujeto activo dice es cierto o falso.

Este delito solo es posible de realizarse por comisión no por omisión, al emplearse en la descripción típica el verbo "atribuir".

En este delito debe tenerse en cuenta el aspecto de la ofensa, pues en este delito, se atribuye a una persona una cualidad, conducta o hecho que pueda causar daño a su honor. Según Raúl Peña Cabrera: *"(...) El empleo del concepto "hecho" por la ley es inapropiado si es que partimos de la consideración que el Derecho únicamente regula conductas humanas que se dan en la sociedad. Los hechos de naturaleza carecen de validez para el Derecho (...)"*³¹. Así mismo nos dice, que: *"(...) el empleo de los términos "cualidad" y "conducta" permiten deducir que para*

³¹ PEÑA CABRERA, Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Editorial IDEMSA, 2007, p. 123

*la conducta realizada sea típica, basta la simple atribución entre varias personas de un ilícito penal o de una determinada cualidad. Por ende la difamación puede alcanzar ofensas morales y no exclusivamente delictuosas (...)*³².

La comunicación se debe dar ante varias personas, la comunicación puede ser verbal o escrita y como mínimo a dos personas, las cuales pueden estar juntas o separadas

2.2.9.7 Tipicidad objetiva

La conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. En forma concreta, el profesor Ugaz Sánchez-Moreno afirma que: “(...) *el delito de difamación consiste "en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona (...)*”³³.

Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. Esta circunstancia es la que les da peculiaridad frente a los delitos de injuria y calumnia ya explicados. De este modo, no cabe discusión que se trata de una injuria con característica especial: la difusión de la noticia ofensiva o injuriante.

³² ídem

³³ UGAZ SÁNCHEZ-MORENO, José. “Derecho Penal”, editorial Apoyo, 1994, p. 221.

El sujeto activo debe comunicar a otras personas algún hecho, cualidad o conducta que lesiona al honor del sujeto pasivo. La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén éstas separadas o reunidas. El profesor Bramont Arias asevera que: "*(...) no es necesario que la divulgación, al menos a dos personas, se efectúe cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo del aserto difamatorio resulte de las declaraciones hechas a cada una de las personas (...)*"³⁴. Basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas en perjuicio evidente de la dignidad de la víctima.

Caso contrario, se colige que, si se atribuye un hecho, cualidad o conducta ofensiva al honor del destinatario ante su persona o ante una sola tercera persona, sin que haya posibilidad de difusión o propalación a otras personas, la difamación no se configura.

En tal sentido, deviene en circunstancia importante a tener en cuenta que la frase "pero de manera que pueda difundirse la noticia" del tipo legal nos indica que es suficiente la sola posibilidad objetiva de difundirse la palabra o frases injuriantes para estar ante el delito en hermenéutica jurídica. En consecuencia, no necesariamente se requiere que la imputación del hecho ultrajante haya sido difundido o divulgado para perfeccionarse la difamación. En suma, si por la forma como ocurre la imputación de un hecho, cualidad o conducta ultrajante al honor del destinatario, no hay posibilidad

³⁴ Idem.

que pueda difundirse, el ilícito penal de difamación no aparece, circunscribiéndose el comportamiento a una injuria o calumnia según sea el caso.

Igual como ocurre con los ilícitos penales de injuria y calumnia, el de difamación es de acción por comisión. No cabe la comisión por omisión. Ello debido que al tener como verbo central el Artículo 132° del Código Penal, el término "atribuir" necesariamente se refiere a un actuar positivo de parte del agente. Solo actuando positivamente se puede atribuir algo a una persona. Con conductas omisivas nada se puede atribuir, imputar, achacar o inculpar a un tercero. Pensar y sostener lo contrario resulta ilógico e incoherente.

Los medios por los cuales se puede hacer realidad el delito, pueden ser verbales, escritos, gráficos o por medio del vídeo. Todo medio capaz de difundir las ofensas emitidas por el agente, será idóneo para la consumación de la difamación.

Por otro lado, de la redacción del tipo penal que tipifica la conducta delictiva de difamación se evidencia con claridad meridiana que pueden presentarse hasta tres supuestos capaces de poner en peligro o lesionar la reputación fama o libre desenvolvimiento de la personalidad del ofendido. Veamos:

- a) Atribuir a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor. El sujeto activo, en presencia de un grupo de personas, atribuye o imputa al sujeto pasivo un suceso o acontecimiento, de manera que deteriora su honor ante los ojos del grupo social en donde hace su vida normal. Es irrelevante si el suceso que se le atribuye al agraviado es verdadero o falso, lo único que se tendrá en cuenta es la circunstancia de si pone en peligro o lesiona el bien jurídico honor de aquel. Ocurre, por ejemplo, cuando Juan Gaspar que pertenece a un

club deportivo, con el propósito de perjudicar por problemas familiares, difunde ante todos los socios que el jugador Francisco Maradona, recién contratado, hace dos años estafó a un club con la suma de veinte mil dólares.

- b) Atribuir a una persona una cualidad que pueda perjudicar su honor. El agente, ante la presencia de varias personas, imputa o achaca a la víctima una condición o calidad personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física que le perjudica en su honor. El agente maliciosamente imputa una manera de ser al sujeto pasivo, haciéndole aparecer como un defectuoso, causando de ese modo una ofensa a su dignidad y deterioro en su reputación o fama ante el conglomerado social en donde se desenvuelve normalmente. Ocurre, por ejemplo, cuando Heber Venegas en una reunión social, afirma ante sus amistades que Javier Saldaña es un afeminado y parece que le gustan las personas del mismo sexo.
- c) Atribuir una conducta que pueda perjudicar su honor. Este supuesto delictivo aparece cuando el agente imputa o inculpa al sujeto pasivo un modo o forma de proceder que al ser divulgado o propalado ante las personas que conforman un grupo social puede perjudicar el honor de aquel. El perjuicio puede materializarse en una desestimación o reprobación del grupo social respecto del imputado. Ocurre, por ejemplo, cuando Blanca Soriel Campos, con la única finalidad de perjudicar la buena reputación de Reynaldo Flores, su compañero de trabajo, comienza a decir a todos los trabajadores de la empresa donde labora, que aquel por cobarde miedoso no se lanzó a la piscina para auxiliar a Juan Parra, que finalmente murió ahogado.

2.2.9.8 Elemento subjetivo

Se requiere necesariamente el dolo. Además se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el animus difamandi.

Este delito se configura a título de dolo, entendiéndose como tal la conciencia y la voluntad que tiene el agente de efectuar la divulgación del hecho, cualidad o conducta que puede perjudicar el honor o la reputación. El motivo del comportamiento, como sostiene Bramont arias: “(...) *será tomado en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la pena (...)*”.

El elemento subjetivo, dolo, consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la reputación de las personas mediante la propalación de la noticia o información desdorosa. No es concebible la forma culposa, pues la difamación, como todas las otras conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor, es de comisión dolosa; es imposible su comisión por culpa o imprudencia.

El agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien. El objetivo del sujeto activo es el ocasionar un daño al honor de su víctima. Si en el hecho concreto no aparece aquella intención sino otra distinta, el injusto penal no se configura tal como puede ser con el animus corrigendi, narrandi, informandi, etc.

En este sentido, Luis Bramont Arias enseña que: “(...) *el dolo consiste en la divulgación voluntaria del hecho, calidad o conducta difamatoria, teniendo la conciencia de propalar un hecho que puede perjudicar el honor o la reputación*

(...)”³⁵. En tanto que Luis Roy Freyre, asevera que: “(...) *el dolo en el delito de difamación consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la reputación de las personas mediante la propalación de la noticia o información (...)*”³⁶.

Como ya se ha sostenido líneas arriba, si no hay dolo es imposible la tipicidad del delito de difamación. Así se establece en la Ejecutoria Superior del 17 de septiembre de 1997³⁷: “(...) cuando al declarar fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el querellado, sostiene u que del examen de las cintas de video y actas de transcripción citadas, se llega a la conclusión: que las expresiones vertidas en el referido programa, por los querellados Lúcar de la Portilla y Pérez Luna, en donde se menciona de una u otra forma al querellante, no ha resultado posible determinar que estos hubieran actuado con ánimo doloso de dañar el honor y la reputación del agraviado, presupuesto necesario para que se configuren los delitos denunciados; que de las referidas instrumentales se advierte que la conducta de los querellados recurrentes tan solo se han limitado a informar, relatando hechos que son de dominio público y que han sido debidamente sustentados. Información propalada con el solo ánimo de ilustrar a su teleaudiencia y ejerciendo su profesión de periodistas dentro de los derechos que le acuerda nuestra Constitución Política en su artículo segundo, inciso cuarto, en concordancia con el artículo veinte, inciso ocho del Código Penal (...).”

³⁵ ROY FREYRE, Luis E. Derecho Penal Peruano T. I Parte Especial editorial IDEMSA, 2016, p. 234

³⁶ ídem.

³⁷ ídem.

Igual criterio se expone en la Ejecutoria Superior del 8 de abril de 1998³⁸, cuando se expresa que: “(...) en el caso sub examine se tiene que si bien el procesado, al ser entrevistado por la prensa, vertió expresiones que, a juicio del agraviado, han perjudicado su honorabilidad, también lo es que estas no fueron vertidas intencionalmente, sino como producto del estado emocional en que se encontraba el procesado, si se tiene en cuenta que éste sufrió 'traumatismo encéfalo craneano moderado; por lo que se colige palmariamente que en la conducta desplegada por el procesado no ha habido la conciencia y voluntad de, dañar el honor del agraviado; máxime que este, al declarar a fojas cuarenta y ocho, se retracta de las expresiones que en un determinado momento emitió; que siendo esto así, existe ausencia del elemento subjetivo, esto es el animus difamandi que se requiere, además, para configurar el delito de difamación (...).”.

2.2.9.9 Consumación o tentativa

El delito de difamación se perfecciona o consume en el momento y lugar que se comienza a difundir, divulgar o propalar el hecho, cualidad o conducta difamante para el sujeto pasivo. En efecto, puede el ofendido enterarse de la difamación horas o días después de realizada la difusión, sin embargo, el delito quedó ya perfeccionado toda vez que con la difusión se ha lesionado la dignidad de la víctima, quien comenzará a ser vista desde otra perspectiva por los demás miembros de la comunidad. En consecuencia, no es lógico ni coherente afirmar, como lo hacen

³⁸ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. Manual de derecho penal. Parte especial, editorial San Marcos, Lima 1994, p. 324

Bramont-Arias y García Cantizano³⁹, que el ilícito penal difamatorio se consuma cuando llega a conocimiento del sujeto pasivo. El peligro del descrédito de la reputación se produce con la sola divulgación ante varias personas de la imputación difamatoria. Existen casos en que el ofendido es el último en enterarse que se le ha difamado.

Aquí cabe dejar establecido que la difamación constituye un delito de peligro o de mera actividad, esto es, para su consumación no se requiere que necesariamente se lesione el honor o la reputación del difamado, basta que haya la posibilidad de lesionarse aquel bien jurídico para estar ante al delito de difamación consumado. De ese modo ha sido previsto por el legislador del Código Penal vigente en el artículo 132º, donde expresamente se lee que la imputación difamante "pueda perjudicar su honor o reputación" del sujeto pasivo. Asimismo, en éste apartado es importante desarrollar lo siguiente:

- a) **La exceptio veritatis**" (Excepción de la verdad), pues no es más que aquellos supuestos que de forma excepcional se permite al sujeto activo de la imputación de difamación, probar la veracidad de los hechos, cualidades o conductas perjudiciales al honor, luego de lo cual queda excepto de responsabilidad penal. Por tanto la "exceptio veritatis" solo excluye la responsabilidad del sujeto por delito de difamación en las cuatro supuestos que se establecen en el Art.134 CP. Desde este punto de vista, la "exceptio veritatis" es una causa de exención de pena, es decir el hecho que ha realizado el autor es típico, antijurídico y culpable, aunque en la legislación se considere

³⁹ Ídem

que no se debe castigar, ya que el legislador sólo ha previsto ésta excepción en lo delitos de difamación más no en los de injuria, puesto que, la afectación es mucho mayor porque se divulga la noticia y afecta en mayor medida el honor de las personas. Circunstancias en las cuales funciona:

) Cuando el ofendido es funcionario público y las imputaciones se refieren al ejercicio de sus funciones. Los hechos, comisión de contravención administrativas cualidades o conducta vinculada al ejercicio de las funciones o el desempeño funcional, no procede la “exceptio veritatis” cuando se esté referido a la vida personal y familiar.

Ejemplo: Difundir las palabras de coimero, ratero, peculado, etc hacia un funcionario público.

) Cuando preexista un proceso penal abierto contra el ofendido el supuesto se entiende en el sentido que las imputaciones difamatorias deben ser hechas en el tiempo que está en plena ventilación o tramite un proceso penal respecto de los mismos hechos aludidos en las expresiones difamatorias.

Ejemplo: Juan llama mediante un medio de comunicación estafador a Henry, comprobando que Henry está siendo procesado por el delito de estafa.

) Cuando el sujeto activo ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia se entiende que actuar por interés de causa publica significa actuar en provecho de la colectividad o grupo social.

Ejemplo: Ante la inminente elección como alcalde de Juan, Luis comienza a difundir por radio la noticia que Juan tiene varias condenas por estafador y violador sexual de menores de edad.

-) También se da cuando el difamador ha actuado en defensa propia, es decir el querrellado ha ejercido con el propósito y el objetivo de defenderse de algún ataque del querellante.
-) Cuando el sujeto pasivo solicite la continuación del proceso hasta probar la verdad o falsedad de las imputaciones. es la facultad para que el ofendido, si se encuentra seguro que las imputaciones expresadas por el sujeto activo son falsas, solicita al juez de la causa que se siga la querrela hasta probar su falsedad, pues de esta modo salvaguarda su honor y reputación de manera más efectiva. La acción probatoria en estos casos, puede generar dos consecuencias: acreditada la verdad de los hechos injuriosos el imputado por este delito será absuelto y acreditada la falsedad de la imputación el sujeto activo responderá por difamación.

2.2.9.10 Agravante

Dos son las formas agravadas que presenta en nuestra ley, la forma calumniosa y la agravada por el medio.

- a) Difamación agravada por calumniosa: Si entendemos por difamación el imputar a una persona un hecho, una cualidad o una conducta, esta forma agravada se configura cuando el agente atribuye de manera expresa la comisión de un delito, con las características estudiadas en la calumnia, de tal

forma que la imputación facilite su divulgación, y por ende aumenta el peligro del daño. Concretamente, se trata de una calumnia agravada por su difusión.

La pena es privativa de libertad no menor de un ni mayor de dos años, la agravación determina que el mínimo de la pena no puede ser inferior a un año.

b) Difamación agravada por el medio: Esta forma agravada depende del medio que utilice el agente; el código precisa al libro y a la prensa, y agrega otra forma de comunicación social. En esta se refiere al libro como un medio de transmisión del conocimiento o a referencias imaginarias. La otra es cuando el dispositivo menciona a la prensa, se refiere al medio de información en tanto vehículo de comunicación social, que en este caso, puede ser escrito, oral o por imagen, según se trate de periódico escrito, radial o televisivo.

La pena en este caso es la más grave, pues la privativa de libertad no puede ser menor de un año ni mayor de tres.

2.2.9.11 Penalidad

Para el tipo base de difamación se establece pena privativa de libertad no mayor de dos años y de treinta a ciento veinte días-multa. Por lo que se refiere a las agravantes, si se constituye la difamación una calumnia se establece pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de noventa a ciento veinte días-multa, en virtud del medio empleado, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

2.2.9.12 Conductas atípicas

El Código Penal, en el Artículo 133°, refiere que no se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

-) Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
-) Críticas literarias, artísticas o científicas.
-) Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

2.2.9.13 Ejercicio Privado

En el Artículo 138° del Código Penal, se establece que referente al delito de Difamación, la acción penal es de ejercicio privado; es decir, solo pueden ser denunciados por la persona ofendida o por quien la represente legalmente.

Sin embargo, existe una excepción a ésta regla, cuando la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, pues se parte de que la ofensa se dirige contra una persona que está muerta, no contra una persona viva, por ello se sostiene que se está protegiendo la memoria de la persona fallecida, mas no su honor.

Finalmente, cabe señalar que cuando el referido artículo refiere que la acción puede ser removida es que pueden iniciar la acción las personas indicadas si se ha

ofendido la memoria de un muerto; o bien, estas mismas personas podrán "continuar" la acción, en el caso de que el ofendido haya iniciado la acción, y haya fallecido posteriormente.

2.2.10 Extorsión

2.2.10.1 Descripción Legal

El Artículo 200° del Código Penal, sobre el delito de Extorsión, señala:

“(...) El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido (...)”

2.2.10.2 Antecedentes

Los injustos que atentan contra el patrimonio, se glosan en la codificación punitiva a partir de la quinta titulación, revelan una serie de modalidades típicas, por los cuales el agente consigue a crecentar su patrimonio, a costas de los bienes de un tercero, quien se ve despojado del goce y disfrute de sus derechos reales (hurto, robo, apropiación ilícita) o en el caso de la estafa, es objeto de un perjuicio económico desde una visión global del patrimonio.⁴⁰

El delito de extorsión, que en el sistema jurídico penal nacional aparece combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el art. 200° del Código Penal Peruano. Tal como aparece regulado, aquel tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de

⁴⁰ CABRERA FREYRE, Raúl. Derecho Penal Parte Especial TOMO II, Título V Delitos contra el Patrimonio “Extorsión” pg. 407

extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal.

El texto original del delito de extorsión ha sido objeto de varias modificaciones por parte del legislador, motivadas por la aparente finalidad de tranquilizar a la opinión pública ante el incremento de actos delictivos de este tipo en las grandes ciudades en efecto, con el D.L. N° 896 del 24 de mayo de 1998, sufrió la primera modificación; luego el art.1° de la Ley N° 27472 publicada el 05 de junio de 2001, volvió a modificar la estructura del delito de extorsión. Por texto único de la Ley N° 28353 del 6 d octubre del 2004, la estructura del delito de extorsión volvió a cambiarse. Dos años después sufrió otra modificatoria por la Ley N° 28760 del 14 de junio del 2006. En la creencia errónea de que la modificación de la ley penal sirve para poner freno a la comisión de delitos, un año después el legislador nuevamente por el D.L. N° 982 del 22 de julio del 2007, ha modificado el injusto penal de extorsión, finalmente se modificó mediante la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013.

El común denominador de todas estas modificaciones legislativas, se da como siempre, por ejercer una mayor incidencia en la Prevención general negativa, aumentando de forma severa la respuesta punitiva, creando mayores circunstancias agravantes, es decir, una conducta inconmensurable; creyendo que con ellos se podrán lograr una auspiciosa criminalización, bajo pena de vulnerar las garantías materiales que limitan el ejercicio del Ius Puniendi estatal. En este caso se olvida el legislador que ciertas circunstancias, pueden ser resueltas con las instituciones de la parte general, en cuanto a las reglas de autoría y participación o en lo que respecta al

concurso delictivo. La necesidad de legislar para las galerías provoca una hipertrofia normativa, cuyo rendimiento en la facticidad real es casi nulo.

La extorsión desde una visión criminológica, refleja un alto crecimiento, producto del accionar de las asociaciones delictivas que se mueven a grandes escalas en nuestro país, que amenazan a sus víctimas mediando una serie de modalidades; desde los atracos en las unidades vehiculares de transporte público hasta aquellos que extorsionan a empresarios en el área de construcción, para proporcionarles supuesta seguridad en la obra, a cambio de una serie de beneficios. Bajo estas circunstancias se diría que se configura la figura delictiva in comento sin problemática alguna, pero cuando la conducta se plasma a través de la privación de la libertad de una persona, surge la confusión normativa, pues es de verse que el tipo penal de secuestro revela una identidad típica, por ejemplo: el agente a efectos de hacerse de la tenencia del objeto, emplea una violencia física o una amenaza psíquica intensa sobre el sujeto activo, para así doblegar su voluntad de resistencia y con ello lograr el desplazamiento del objeto material del delito de su esfera de custodia, injusto que es reprimido con una mayor pena, a distinción del hurto, en la medida que se ponen en peligro bienes jurídicos de naturaleza personal (libertad, la vida, el cuerpo y la salud), por lo que señalamos que el apartado correspondiente constituye un tipo penal pluriofensivo.

En el caso de la extorsión, sucede algo parecido al robo, en el sentido de que no solo el patrimonio es objeto de tutela por parte del artículo 200° del Código Penal, se incluyen también otros intereses jurídicos de especial relevancia constitucional, como la libertad personal y la salud de la víctima, que también pueden verse

afectados, a instancia de la realización de esta conducta. Lo que no puede significar, que no pueda darse un concurso de delitos, a pesar de los últimos incisos de las agravantes, ya se incluye dichos antijurídicos, que a nuestra consideración se refieren a construcciones preterintencionales⁴¹.

2.2.10.3 Concepto y diferencia con otras figuras delictivas

Se debe entender a la extorsión, como aquella violencia física, amenaza grave que la gente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque de libertad de la persona que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la finalidad es forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.

Gonzales Rus, señala que: “(...) viene a ser una especie de coacciones o amenazas condicionadas de naturaleza y efectos patrimoniales, con los que se plantearan, en su caso, un concurso de normas pero no de delitos (...)”⁴². En el delito de coacciones, se puede decir, que el agente solo profiere amenazas que constriñen la libertad decisoria, mientras que la extorsión ya se produce una afectación directiva, que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor; no olvidemos que las coacciones solo han de tutelar la libertad personal y no la del patrimonio.

⁴¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal parte especial, Jurista Editores, Lima, p. 408

⁴² GONZALES RUS, J.J.; Delitos contra el Patrimonio (IV). Balestra, C; Derecho Penal Parte Especial, España, pp. 629 – 630

Los supuestos típicos mencionados en el art. 200° del Código Penal, el legislador ha incluido la extorsión, manteniendo como “rehén” a una persona, lo que en otras palabras supone en realidad un secuestro. Habiéndose señalado, que la distinción entre uno y otro, sería el ánimo de lucro que guían la determinación delictiva del agente, lo que no es tanto así, como es de verse en el primer párrafo de la construcción normativa del delito de secuestro, cuando se establece que la privación de libertad de la víctima puede obedecer a cualquier móvil o propósito. Por lo que se infiere que el móvil del lucro, se constituye en una deliberación del agente plenamente identificable en el caso del secuestro. ¿Cómo se determinaría entonces, la delimitación normativa entre ambos injustos?, algo de muy difícil concreción, pues las zonas oscuras de delimitación hacen difícil la tarea interpretativa. Cuando el ataque antijurídico revela una mayor intensidad en la libertad personal del rehén, no cabe duda, que debe optarse por el injusto penal contemplado en el art. 152, bastaría para corregir la confusión normativa, que en el caso de la extorsión, se eliminara la modalidad típica, mediando la privación de la libertad de una persona. Con ello se garantiza la propiedad de la hermenéutica jurídica que debe desplegar el bien jurídico, en el pensamiento sistemático – racional.

2.2.10.4 Bien jurídico protegido

Esencialmente es el patrimonio, pero la protección penal también se extiende al cuidado de otros bienes jurídicos como la libertad personal, la vida, la integridad psico- física, entre otras. La figura delictiva descrita en el Artículo 200° del Código Penal, tiende a tutelar el patrimonio en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas en verse, otros

intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva, tal como se hizo mención en el caso del robo. Debiéndose anotar que existe un tamiz, entre la extorsión y el robo por ejemplo, digno de destacar: en la extorsión el agente solicita una ventaja de cualquier índole, es decir, no solo que se le pueda entregar un determinado bien, una joya por ejemplo, sino también la obtención de un crédito, la calificación para un trabajo, extinción de una deuda, etc. Lo que da lugar a una diversa concepción del patrimonio, desde una consideración de mayor amplitud, no es la mera tenencia de una cosa. Por eso se dice con corrección en la doctrina, que el objeto material de este delito, puede comprender no solo dinero, sino también título valores, documentos que generan efectos jurídicos, un documento firmado en blanco, esto es, el agente pretenderá se le reconozca una obligación existente o incluso la suscripción de un contrato laboral. Eso sí, descartamos una ventaja de contenido sexual de ser así estaríamos ante la conducta típica que se contempla en el art. 170 del C. Penal.

2.2.10.5 Sujetos

- a) Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, incluso funcionario público. En el caso de la participación de funcionarios públicos en huelga con fines extorsivos, se necesita una cualificación del sujeto, ya que esta figura solo se dará si el agente activo tiene capacidad de decisión, o desempeña cargo de confianza.(4º párrafo, art 200).

- b) Sujeto pasivo: Toda persona a la que se le obligue a otorgar una ventaja económica indebida. También son sujetos pasivos las instituciones públicas y privadas.
- c) Inidoneidad: Los niños o personas en estado de inconsciencia no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero sobre ellos puede recaer la violencia o amenaza orientada hacia sus padres o representantes.

2.2.10.6 Elementos materiales

Los elementos materiales del Delito de Extorsión son: Violencia o amenaza y ventaja económica indebida.

Asimismo, para la materialización de este delito de extorsión confluirán los siguientes elementos objetivos:

- a) **Violencia o amenaza sobre la víctima:** Es decir, la "vis absoluta" o la "vis compulsiva". En ambos casos, la víctima es secuestrada para recibir dinero posteriormente. La violencia, es la fuerza física irresistible que se ejerce en la persona del sujeto pasivo. Sobre la amenaza, que puede recaer en la víctima o en un tercero con la finalidad de que se perpetre el delito. Bajo la idoneidad de la amenaza se obliga a la víctima a ser conducido a otro lugar para ser mantenido como rehén.
- b) **Mantener en rehén a una persona violentada o amenazada y privada de su libertad ambulatoria:** contra la voluntad de la víctima, se le mantiene en rehén, se le priva de su libertad ambulatoria, es decir, la libertad de poder ir voluntariamente de un lugar a otro sin ningún obstáculo.

c) **Ventaja económica ilícita a favor del agente:** esta es la nota distintiva con el delito de secuestro, el actor no tiene otro objetivo que el de conseguir a toda costa un provecho patrimonial indebido. No interesa que sea necesariamente dinero, puede tratarse de bienes (como electrodomésticos, o un automóvil, etc.). Roy Freyre, explica que: “(...) *el concepto de 'Ventaja pecuniaria' (en el nuevo C.P., ventaja económica), tiene su representación más general y objetiva en el dinero que se obliga a entregar en provecho del malhechor (...)*”.⁴³

Comprende también cualquier mueble o inmueble, que tenga su equivalente en dinero.

2.2.10.7 Comportamientos que configuran la extorsión

- a) Cuando el agente haciendo uso de la violencia obliga al sujeto pasivo a entregarle una ventaja.
- b) Cuando por medio de violencia obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja indebida.
- c) Cuando haciendo uso de amenaza, lo obliga a entregarle una ventaja indebida.
- d) Cuando mediante amenaza lo obliga a entregar a un tercero una ventaja no debida.

2.2.10.8 Tipicidad objetiva

La primera parte del Artículo 200° del Código Penal, recoge el delito de extorsión genérico o básico, el mismo que se configura cuando el agente, actor o

⁴³ ROY FREYRE P. Derecho Penal Parte Especial editorial San Marcos, Lima, p. 256. 1986

sujeto activo, haciendo uso de la fuerza o amenaza, obliga a esta o a otra a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. El último supuesto por ejemplo se configura cuando el agente busca conseguir un puesto de trabajo o efectuar un acto de placer a favor del agente, etc.

Aquí es necesario poner en evidencia que el medio típico de mantener a una persona en calidad de rehén para obligar a otra a entregar una ventaja indebida, que antes del D.L. N° 982 de julio del 2007 formaba parte del tipo básico del delito de extorsión, luego de la vigencia del citado instrumento legal, este medio típico no forma parte más del tipo básico y más bien, con buen criterio, el legislador lo ha regulado en forma independiente en el párrafo sexto del art. 200° del Código Penal, como agravante del delito en aplicación de la hermenéutica jurídica.

Analizando el tipo penal antes de la modificación introducida por el D.L. N° 896 del 24 de mayo de 1998, la extorsión consistía en el comportamiento de obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia, amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. Se trataba en forma exclusiva, de un delito de enriquecimiento patrimonial para el autor o autores de la conducta extorsiva.

La diferencia entre el tipo penal original y el actual en cuanto a la finalidad perseguida o buscada por el agente, se evidencia con claridad. En el primero, la ventaja la perseguida era solo de tipo económico o patrimonial, en tanto que en el actual, la ventaja que busca el agente puede ser de cualquier tipo o modalidad.

Se Considera que no era necesaria la incorporación, referente a la situación de los que brindan información relevante y proporcionan los medios para que otros

cometan el delito de extorsión, en el Artículo. 200° del Código Penal, tal incorporación es inconveniente, pues si una persona participa en un secuestro brindando información relevante o proporcionando los medios para que se dé la perpetración del delito, en su calidad de cómplice primario, necesariamente tendrá la misma pena que los autores directos en estricta aplicación del primer párrafo del art. 25 del Código Penal.

No obstante la explicación razonable de su incorporación, quizás sea la de tratar, desde la ley de unificar criterios respecto a la situación de los que brindan información relevante y proporcionan los medios para que otros cometan el delito de extorsión. Sin embargo en tales supuestos los fiscales y jueces son de criterio distinto. Unos consideran a aquellos como cómplices primarios en tanto que los demás lo consideran simples cómplices secundarios, trayendo como consecuencia una evidente disminución de la pena en aplicación del segundo párrafo del citado Artículo, numeral 25° del Código Penal, pretendiéndose nuevamente desde la ley, corregir la inadecuada actuación del operador jurídico.

2.2.10.9 Verbo Rector

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término “obligar”; verbo que para efecto de análisis se le entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo en su directo beneficio o de un tercero o haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia, la amenaza, compele, impone al sujeto pasivo a realizar la entrega de un beneficio cualquiera en contra de

su voluntad. Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no haría.

Según Bramont-Arias: “(...) El delito de extorsión consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo u otra persona y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar beneficio económico indebidamente ilícito (...).”⁴⁴

2.2.10.10 Tipicidad subjetiva

La comisión del delito de extorsión es a título de dolo conciencia y voluntad para exigir la disposición patrimonial, a pesar de conocer su ilicitud.

La extorsión, que ordinariamente se ubica en el título de delitos contra la propiedad o el patrimonio, se caracteriza por afectar la voluntad de la víctima en virtud del medio empleado, violencia o amenazas. La capacidad cognoscitiva de los extorsionistas está determinada por los procesos cognitivos y emocionales que pueden facilitar o inhibir las manifestaciones antisociales.

2.2.10.11 Consumación y Tentativa

- a) Consumación: Se da la consumación de este delito cuando la víctima pone a disposición del agente las cosas. Para Soler⁴⁵ este delito se consuma cuando el extorsionado otorga una ventaja indebida, es decir basta con el

⁴⁴ BRAMONT-ARIAS, Luis Alberto, Manual De Derecho Penal Parte Especial, 4º edición, Editorial San Marcos, Lima, 1998. p.486.

⁴⁵ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino Buenos Aires. Editorial Astera. 1988. p. 313.

desprendimiento, sin necesidad de que se produzca el efectivo apoderamiento ni en consecuencia, el beneficio único.

- b) Tentativa: No hay inconveniente en admitir la tentativa, la cual se daría en tanto se produzca el desprendimiento económico. La tentativa, como ya se ha podido notar es perfectamente posible. Para MAGGIORE: “(...) *la tentativa es siempre admisible, con tal que, comprobada la idoneidad de los medios coercitivos, resulte que el éter crimines fue interrumpido y el resultado no se verificó por causa independientes de la voluntad del culpable. Por consiguiente, tenemos extorsión tentada y no consumada, cuando el agente, en el acto de apoderarse de la suma depositada, es arrestado por la fuerza pública puesta en acecho cuando en vez de dinero se deposita un objeto sin ningún valor, con el único fin de hacer posible la intervención de la policía (...)*”.⁴⁶

“El obligar a que el agraviado le entregue al agente una suma de dinero aprovechando éste de su condición de miembro de la policía nacional, mediante amenaza de involucrar a un familiar de la víctima en un proceso penal, constituye a la vez delito de extorsión calificado y concusión.”

“En tanto la extorsión consiste en la violencia o coacción que se ejerce sobre una persona para obtener un beneficio económico; en tanto la concusión es la percepción ilegítima de dinero u otro beneficio de un funcionario público o haciendo uso de dicha función, una misma conducta cometida por un funcionario público no

⁴⁶ SILFREDO HUGO Vizcardo. Delitos Contra El Patrimonio Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Madrid, 2006. p. 278.

puede simultáneamente constituir ambos delitos, debiendo analizarse cuál de ellos es el correspondiente.”

“Para que se consuma el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento de su patrimonio.”

2.2.10.12 Antijuricidad

La conducta típica objetiva y subjetiva de extorsión sería antijurídica siempre cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el Artículo 20° del Código Penal, incluso, del mismo contenido del tipo penal se advierte que para estar ante una conducta de extorsión antijurídica, la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida; esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirle. Caso contrario si se verifica que el agente tuvo derecho a esa ventaja que por ejemplo el obligado se resista a entregar, quizá estaremos ante una conducta típica de extorsión pero no antijurídica.

En el ejemplo propuesto no aparecerá el delito de extorsión pero ello no significa que el actuar violento o amenaza sea impune, pues el agente será sancionado de acuerdo al art. 417 del código penal, que regula la conducta punible conocida como hacerse justicia por propia mano. En el caso que el agente haya privado de libertad ambulatoria a una persona para exigir se le otorgue la ventaja que, de acuerdo ley, le corresponda su conducta será atípica para el delito de extorsión, pero será sancionado por el delito de secuestro previsto en el Artículo 252° del Código Penal.

2.2.10.13 Culpabilidad

Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es inimputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera, evitando de este modo la comisión del delito y si al momento de actuar conocía la antijuricidad de la conducta. Si la respuesta es positiva a todas estas interrogantes, sin duda se atribuirá aquella conducta a los agentes.

En caso que se verifique que el agente no conocía o no pudo conocer que su conducta era antijurídica, es decir, contraria a derecho a concurrir por ejemplo un error de prohibición, la conducta típica y antijurídica de extorsión no será atribuible al agente.

2.2.10.14 Agravantes

Se han señalado hasta seis hipótesis agravatorias para la imposición de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

- a) **El rehén es menor de edad:** Es decir el rehén tiene menos de 18 años de edad, de acuerdo al Código Civil. Se justifica su agravación porque no tiene la madurez necesaria, pues, lo que tiene que pasar por esto, implica un resquebrajamiento en su integridad psico-física.
- b) **El secuestro dura más de cinco días:** El legislador ha puesto como límite de cinco días, pasado ello, se agrava el delito básico, debido a que mientras más dure, más va a ser el daño que se ocasione al rehén y desventura o preocupación para sus seres queridos.

- c) **Se emplea crueldad contra el rehén:** No es necesario ejercer violencia o amenaza al rehén, puesto que ya es suficiente con que se encuentre privado de su libertad, pese a ello el agente maltrata psicológica y físicamente al rehén, siendo innecesario esto.
- d) **El secuestrado ejerce función pública:** Significa que la víctima es un funcionario público, que tiene alguna representatividad de una persona jurídica estatal, de ahí, su agravación atendiendo a la calidad del sujeto pasivo.
- e) **El rehén es inválido o adolece de enfermedad:** Lo común es que el sujeto pasivo sea una persona física íntegra que no adolezca enfermedad alguna. Pero cuando el delito de extorsión recae sobre personas especiales, por su invalidez o enfermedad, entonces, se agrava. Agravante que se justifica, porque el agente se aprovecha de estas personas, que no opondrán ninguna resistencia, para perpetrar su actuar delictuoso. Eso no es todo, el actor ni siquiera ha tenido en consideración la condición enfermiza de la víctima, pese a ello lo realiza, causando preocupante alarma en la sociedad.
- f) **Es cometido por dos o más personas:** Es frecuente que la comisión de este delito sea realizada y ejecutada por más de dos personas, pues de esta forma, se asegura la consumación del tipo penal. No interesa si actúan organizados o no, en banda o no, basta la participación de más de dos personas para que se agrave la figura básica.

2.2.10.15 Penalidad

Respecto a la penalidad del Delito de Extorsión, en el Artículo 200° del Código Penal, se señala los siguientes supuestos:

- a) Si el caso está tipificado en el tipo básico, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años.
- b) La misma pena se aplicara al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perturbación del delito.
- c) En caso de que los hechos se tipifiquen como extorsión especial, el agente será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10.
- d) Si el agente es funcionario público con impedimento, que contraviene lo establecido por el Artículo 42° de la Constitución Política del Perú será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1° y 2° del Artículo 36° del Código Penal.
- e) La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años e inhabilitación conforme a los numerales 4° y 6° del Artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: a mano armada, participan dos o más personas o contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- f) Si el agente para lograr su objetivo mantiene de rehén a una persona, la pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años.
- g) La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando al mantener a una persona como rehén: dura más de veinticuatro horas, se emplea crueldad contra el rehén, el agraviado ejerce función pública o privada

o es representante diplomático, el rehén adolece de enfermedad grave, es cometido por dos o más personas, se causa lesiones leves a la víctima.

- h) Finalmente, la pena será de cadena perpetua, cuando: el rehén es menor de edad o mayor de setenta años, el rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia, si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto y si el agente se vale de menores de edad.

2.3 Definición de Términos:

-) **Cyberacoso:** Hechos cometidos con excesos cibernéticos con el fin de causar daño a los demás se le conoce como Cyberbullyng, un nuevo término que es poco reconocido pero que día a día va tomando importancia en la sociedad ya que es un problema que como fue mencionado anteriormente antes se da principalmente en los jóvenes aunque no respeta condición social, sexo, ni edad.
-) **Delito de Difamación:** El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.
-) **Delito de Extorsión:** A de entenderse a la extorsión, como aquella violencia física, amenaza grave que la gente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva,

el agente es coartado en su capacidad de ejercicio fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque de libertad de la persona que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la finalidad es forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales:

3.1.1 Resultados Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la Hipótesis General:

La doctrina jurídica, referente al fenómeno del cyberacoso es generalmente virtual en su mayoría, constituyen hoy en día un nuevo ámbito de desarrollo personal, un nuevo espacio vital en el que cada individuo pasa varias horas al día, se comunica con otros, crea relaciones, y en el que, por tanto, también se cometen ataques contra bienes individuales como el honor, la libertad, la intimidad o la propia dignidad personal. En el presente trabajo se analiza la respuesta del ordenamiento penal español a las distintas formas de acoso no sexual a menores realizado en el ciberespacio⁴⁷.

A partir de la descripción y conceptualización de fenómenos como el *cyberbullying*, o los actos individuales de *online harassment*, se analiza la concreta incardinación de las distintas modalidades de acoso, continuado o no, a menores, en los diferentes tipos de la parte especial. Al no existir un precepto penal que regule expresamente la mayoría de estas conductas, y pese a haberse convertido el tipo básico de los delitos contra la integridad moral en el delito de referencia para los tribunales, son varios (amenazas, coacciones, injurias, etc.) los tipos penales que pueden aplicarse en conductas de acoso, generalmente entre iguales, que, como se

⁴⁷ E. ORTS, M. ROIG. «Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio.» Revista de Internet, Derecho y Política (num. 16), 2013

verá por el amplísimo repertorio jurisprudencial, están comenzando a proliferar en el ciberespacio.

El uso extendido de la telefonía móvil y de Internet ha dado lugar a nuevas modalidades de acoso escolar o bullying. La intimidación mediante SMS, correos electrónicos anónimos o páginas web difamatorias es cada vez más habitual y se ha convertido en una de las armas preferidas por los acosadores, a la hora de amedrentar a sus compañeros. Las víctimas ahora son doblemente perturbadas: dentro de la clase y fuera de ella. El uso extendido de la telefonía móvil y de Internet ha dado lugar a nuevas modalidades de acoso escolar o bullying. La intimidación mediante SMS, correos electrónicos anónimos o páginas web difamatorias es cada vez más habitual y se ha convertido en una de las armas preferidas por los acosadores, a la hora de amedrentar a sus compañeros. Las víctimas ahora son doblemente perturbadas: dentro de la clase y fuera de ella.

El ser humano siempre ha sabido sacar provecho de los adelantos tecnológicos. Aunque, a veces, no sabe hacer buen uso de ellos. Tal es el caso de esta creciente modalidad de acoso que se da particularmente a través del uso de telefonía y de Internet. Ya se sabe que los adolescentes no solo se sienten tremendamente atraídos por todo lo relacionado con la tecnología, sino que además se desenvuelven con ella a la perfección. Así es que los jóvenes con una personalidad agresora también se valen de esos medios -además de los "tradicionales"- para perturbar a sus compañeros. Una posible solución a este problema viene principalmente del hogar, la educación que se da en esta para prevenir este tipo de comportamientos. Pues se está llegando a un momento en el que se están perdiendo esos valores de respecto a

terceros, lo que haces con la imagen de terceras personas; es así, que frente a dicha conducta o fenómeno el derecho penal debería intervenir y no esperar que la solución la otorguen otros ordenes jurídicos como el derecho civil o administrativo, debiendo de ser esta intervención de prima ratio para solucionar este problema que aqueja inclusive a los menores de edad. “Lo más normal es que los tribunales españoles, de forma mayoritaria, acudan a los delitos contra la integridad moral para sancionar este tipo de conductas en las redes sociales. Es el bien jurídico, la integridad moral el que, cuando hay un acoso de estas características realizado de forma permanente o continuada en el tiempo, se verá afectado y dará lugar, por tanto, a la aplicación del art. 173 CP. Así lo establece el Tribunal español de Ávila 184/2008, de 20 de octubre, que añade que “el tipo básico de los delitos contra la integridad moral se aplicará en concurso con los correspondientes tipos penales de lesiones, amenazas o coacciones, incluyendo cualesquiera de las infracciones previstas en los arts. 617 y 620 CP”.⁴⁸ En esta resolución se sancionó conductas, por tanto, como la publicación en una red social de fotos de una menor en situaciones comprometidas, ofreciendo a los contactos del sujeto activo la posibilidad de que puedan ver las fotografías exhibidas y efectuar los comentarios que quieran, con la consiguiente humillación de la menor.

3.1.2 Resultados Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las Hipótesis específicas:

3.1.2.1 Resultados Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la Hipótesis específica Nro. 01:

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila 146/2008, de 20 de octubre (recurso 184/2008), Fundamento Jurídico N°3

La difamación es la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas separadas o reunidas que causan un menoscabo en el honor de la persona. Entonces de esa definición decimos que la difamación es una injuria, que tiene como particular a la difusión de la noticia, en el cual el sujeto activo debe comunicar como mínimo a dos personas las declaraciones difamatorias que se atribuye ha realizado el sujeto pasivo. Se debe tener en cuenta que no tiene irrelevancia si lo que el sujeto activo dice es cierto o falso.

Este delito solo es posible de realizarse por comisión no por omisión, al emplearse en la descripción típica el verbo "atribuir". En este delito debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos: La ofensa, en este delito, es atribuir a una persona una cualidad, conducta o hecho que pueda causar daño a su honor. Según Raúl Peña Cabrera: El empleo del concepto "hecho" por la ley es inapropiado si es que partimos de la consideración que el Derecho únicamente regula conductas humanas que se dan en la sociedad. Los hechos de naturaleza carecen de validez para el Derecho. Así mismo nos dice, que el empleo de los términos "cualidad" y "conducta" permiten deducir que para la conducta realizada sea típica, basta la simple atribución entre varias personas de un ilícito penal o de una determinada cualidad. Por ende la difamación puede alcanzar ofensas morales y no exclusivamente delictuosas.

La comunicación se debe dar ante varias personas, la comunicación puede ser verbal o escrita y como mínimo a dos personas, las cuales pueden estar juntas o separadas.

La conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de

difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. En forma concreta, el profesor Ugaz Sánchez-Moreno afirma que el delito de difamación consiste "en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona".

Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. Esta circunstancia es la que les da peculiaridad frente a los delitos de injuria y calumnia ya explicados. De este modo, no cabe discusión que se trata de una injuria con característica especial: la difusión de la noticia ofensiva o injuriante.

El sujeto activo debe comunicar a otras personas algún hecho, cualidad o conducta que lesiona al honor del sujeto pasivo. La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén éstas separadas o reunidas. El profesor Bramont Arias asevera que "no es necesario que la divulgación, al menos a dos personas, se efectúe cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo del aserto difamatorio resulte de las declaraciones hechas a cada una de las personas". Basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas en perjuicio evidente de la dignidad de la víctima.

Sin embargo, no se agravado dicho delito por la condición de menor del agraviado, así como tener en cuenta la grave afectación o daño psicológico que padece el menor y más si se da en un contexto de cyberacoso.

La mayoría de las resoluciones en España (país que viene afrontando el fenómeno del cyberacoso) exigen una prolongación del acoso en el tiempo para entender la existencia de una afectación suficiente de la integridad moral. Esta prolongación en el tiempo, sin embargo, puede no exigirse en el caso de que la entidad del ataque sea tal que, pese a realizarse en una única ocasión, conlleve ya una suficiente afectación a la integridad moral de la víctima. Así lo han interpretado algunas resoluciones, emitidas en Valencia, tal como la Resolución Nro. 488/2009 que enjuicia: “un conflicto que tiene su origen en una conducta anterior de sexting (fenómeno que explicaré más adelante), en el que la propia víctima consintió la grabación de un vídeo a un amigo que posteriormente lo difundió en Internet e informó de ello a sus compañeros con la intención de humillarla. Señala la resolución, para fundamentar la aplicación del delito del art. 173.1 y no la simple falta de vejaciones, que “no es necesario, como se apunta en alguno de los recursos, que se trate de una pluralidad de actos o exista una continuidad o persistencia en el tiempo. Basta con una sola acción que tenga la suficiente gravedad como para integrar los demás elementos del tipo, el ánimo de humillar y el efectivo padecimiento”.⁴⁹

Además, hay que señalar que la configuración comunicativa del ciberespacio puede implicar que acciones cuyos efectos se producen de forma instantánea queden

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Nro. 488/2009, de 10 de septiembre (recurso 92/2007), Fundamento Jurídico Nro. 6

fijadas en Internet durante un tiempo indeterminado y sigan desplegando efectos, en este caso de afectación de la dignidad, aunque el acto de ejecución solo fuese uno y durase un instante. Esto no significa, en todo caso, que cualquier comunicación o difusión en Internet realizada con ánimo de burla vaya a resultar delictiva: deberá exigirse una cierta entidad suficiente para considerar que hay lesión de la integridad moral de la víctima. De hecho, que no aprecian, en casos de acoso continuado a menores en Internet. También en casos de publicación de mensajes ofensivos, perfiles falsos con comentarios vejatorios o la difusión de imágenes trucadas de una menor.

En ocasiones, por otro lado, el cyberbullying puede ser una extensión en el ciberespacio de un bullying tradicional que se ejerce sobre la víctima. En ese caso, la entidad del acoso o ataque a la dignidad no debe valorarse teniendo en cuenta por separado lo ejecutado en cada uno de los ámbitos, sino la posible afectación de la dignidad moral que se puede producir por la unión de todos ellos.

Por último, hay que añadir que gran parte de las formas de ciberacoso continuado a menores contienen además ataques suficientemente graves a otros bienes jurídicos como la libertad, la intimidad o el honor, como para ser sancionados, junto al posible atentado a la integridad moral.

3.1.2.2 Resultados Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la Hipótesis específica Nro. 02:

A de entenderse a la extorsión, como aquella violencia física, amenaza grave que la gente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es cuartado en su capacidad de cisoria fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes

jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque de libertad de la persona que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la finalidad es forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado. Una especie de coacciones o amenazas condicionadas de naturaleza y efectos patrimoniales, con los que se plantearan, en su caso, un concurso de normas, pero no de delitos⁵⁰. En el delito de coacciones, se puede decir, que el agente solo profiere amenazas que constriñen la libertad decisoria, mientras que la extorsión ya se produce una afectación directiva, que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor; no olvidemos que las coacciones solo han de tutelar la libertad personal y no la del patrimonio.

Los supuestos típicos mencionados en el art. 200 del Código Penal, el legislador ha incluido la extorsión, manteniendo como “rehén” a una persona, lo que en otras palabras supone en realidad un secuestro. Habiéndose señalado, que la distinción entre uno y otro, sería el ánimo de lucro que guían la determinación delictiva del agente, en el caso del art. 200 del Código Penal, lo que no es tanto así, como es de verse en el primer párrafo de la construcción normativa del delito de secuestro, cuando se establece que la privación de libertad de la víctima puede obedecer a cualquier móvil o propósito. Por lo que se infiere que el móvil del lucro, se constituye en una deliberación del agente plenamente identificable en el caso del secuestro. ¿Cómo se determinaría entonces, la delimitación normativa entre ambos injustos?, algo de muy difícil concreción, pues las zonas oscuras de delimitación hacen difícil la

⁵⁰ GONZALES RUS, J.J.; Delitos contra el Patrimonio. Balestra, C; Derecho Penal Parte Especial, 2010, (IV), pp. 629 – 630

tarea interpretativa. Cuando el ataque antijurídico revela una mayor intensidad en la libertad personal del rehén, no cabe duda, que debe optarse por el injusto penal contemplado en el art. 152, bastaría para corregir la confusión normativa, que en el caso de la extorsión, se eliminara la modalidad típica, mediando la privación de la libertad de una persona. Con ello se garantiza la propiedad de la hermenéutica jurídica que debe desplegar el bien jurídico, en el pensamiento sistemático – racional

Sin embargo, no se agravado dicho delito por la condición de menor del agraviado, así como tener en cuenta la grave afectación o daño psicológico que padece el menor y más si se da en un contexto de cyberacoso.

En cuanto a la libertad: tal interés puede ser lesionado a través de Internet por medio de amenazas o coacciones. Lo más normal es que en el ámbito de las redes sociales se produzcan más amenazas que coacciones. Las amenazas suponen el anuncio de un mal por parte de una persona a otra. Se trata, por tanto, de la exteriorización del propósito de causar al sujeto pasivo, a sus familiares o a otras personas con las que esté vinculado íntimamente el sujeto pasivo, un mal; mal que puede ser o no constitutivo de delito. El sujeto activo ha de exteriorizar su propósito de un modo que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, independientemente de la forma que se use para su exteriorización. No es preciso que el sujeto activo piense en realizar ese propósito realmente, sino que basta con que aparentemente pueda considerarse como tal por el sujeto pasivo. En todo caso, para apreciar la gravedad del mal y su adecuación para intimidar hay que tener en cuenta

las circunstancias que rodean al amenazado. Lo más normal es que se trate de una amenaza condicional.⁵¹

⁵¹ URIARTE VALIENTE, Luis M. «Delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores.» Jornadas de especialización en materia de criminalidad informática. Cibercrimen y Ciberterrorismo. Granada, 2006.

CAPITULO IV

VALIDACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

4.1 Validación o contrastación de la Hipótesis General:

El incumplimiento del principio de intervención mínima del derecho penal, frente a la intervención al cyberacoso a menores de Edad, se da por la protección extra penal a favor de los menores de edad.

Tomando las siguientes apreciaciones resultantes podemos establecer que la Hipótesis se prueba totalmente conforme a lo siguiente:

La doctrina jurídica, referente al fenómeno del cyberacoso es generalmente virtual en su mayoría, constituyen hoy en día un nuevo ámbito de desarrollo personal, un nuevo espacio vital en el que cada individuo pasa varias horas al día, se comunica con otros, crea relaciones, y en el que, por tanto, también se cometen ataques contra bienes individuales como el honor, la libertad, la intimidad o la propia dignidad personal. En el presente trabajo se analiza la respuesta del ordenamiento penal español a las distintas formas de acoso no sexual a menores realizado en el ciberespacio⁵².

A partir de la descripción y conceptualización de fenómenos como el *cyberbullying*, o los actos individuales de *online harassment*, se analiza la concreta incardinación de las distintas modalidades de acoso, continuado o no, a menores, en los diferentes tipos de la parte especial. Al no existir un precepto penal que regule expresamente la mayoría de estas conductas, y pese a haberse convertido el tipo

⁵² E. ORTS, M. ROIG. «Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio.» Revista de Internet, Derecho y Política (num. 16), 2013

básico de los delitos contra la integridad moral en el delito de referencia para los tribunales, son varios (amenazas, coacciones, injurias, etc.) los tipos penales que pueden aplicarse en conductas de acoso, generalmente entre iguales, que, como se verá por el amplísimo repertorio jurisprudencial, están comenzando a proliferar en el ciberespacio.

El uso extendido de la telefonía móvil y de Internet ha dado lugar a nuevas modalidades de acoso escolar o bullying. La intimidación mediante SMS, correos electrónicos anónimos o páginas web difamatorias es cada vez más habitual y se ha convertido en una de las armas preferidas por los acosadores, a la hora de amedrentar a sus compañeros. Las víctimas ahora son doblemente perturbadas: dentro de la clase y fuera de ella. El uso extendido de la telefonía móvil y de Internet ha dado lugar a nuevas modalidades de acoso escolar o bullying. La intimidación mediante SMS, correos electrónicos anónimos o páginas web difamatorias es cada vez más habitual y se ha convertido en una de las armas preferidas por los acosadores, a la hora de amedrentar a sus compañeros. Las víctimas ahora son doblemente perturbadas: dentro de la clase y fuera de ella.

El ser humano siempre ha sabido sacar provecho de los adelantos tecnológicos. Aunque, a veces, no sabe hacer buen uso de ellos. Tal es el caso de esta creciente modalidad de acoso que se da particularmente a través del uso de telefonía y de Internet. Ya se sabe que los adolescentes no solo se sienten tremendamente atraídos por todo lo relacionado con la tecnología, sino que además se desenvuelven con ella a la perfección. Así es que los jóvenes con una personalidad agresora también se valen de esos medios -además de los "tradicionales"- para perturbar a sus

compañeros. Una posible solución a este problema viene principalmente del hogar, la educación que se da en esta para prevenir este tipo de comportamientos. Pues se está llegando a un momento en el que se están perdiendo esos valores de respecto a terceros, lo que haces con la imagen de terceras personas; es así, que frente a dicha conducta o fenómeno el derecho penal debería intervenir y no esperar que la solución la otorguen otros ordenes jurídicos como el derecho civil o administrativo, debiendo de ser esta intervención de prima ratio para solucionar este problema que aqueja inclusive a los menores de edad. “Lo más normal es que los tribunales españoles, de forma mayoritaria, acudan a los delitos contra la integridad moral para sancionar este tipo de conductas en las redes sociales. Es el bien jurídico, la integridad moral el que, cuando hay un acoso de estas características realizado de forma permanente o continuada en el tiempo, se verá afectado y dará lugar, por tanto, a la aplicación del art. 173 CP. Así lo establece el Tribunal español de Ávila 184/2008, de 20 de octubre, que añade que “el tipo básico de los delitos contra la integridad moral se aplicará en concurso con los correspondientes tipos penales de lesiones, amenazas o coacciones, incluyendo cualquiera de las infracciones previstas en los arts. 617 y 620 CP”.⁵³ En esta resolución se sancionó conductas, por tanto, como la publicación en una red social de fotos de una menor en situaciones comprometidas, ofreciendo a los contactos del sujeto activo la posibilidad de que puedan ver las fotografías exhibidas y efectuar los comentarios que quieran, con la consiguiente humillación de la menor.

⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila 146/2008, de 20 de octubre (recurso 184/2008), Fundamento Jurídico N°3

4.2 Validación o contrastación de las Hipótesis específicas.

4.2.1 Validación o contrastación de la Hipótesis específica Nro. 01.

Hipótesis Específica Nro. 01:

La laguna normativa que se genera a consecuencia del fenómeno del Cyberacoso a menores de edad tomando en cuenta la estructura típica del Delito de difamación en el Código Penal, es la falta de tipificación de éste fenómeno delictivo dentro del tipo penal de Difamación, específicamente cuando se trata de agraviados menores de edad y de la afectación moral y psicológica de éste.

Tomando las siguientes apreciaciones resultantes podemos establecer que la Hipótesis se prueba totalmente conforme a lo siguiente:

La difamación es la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas separadas o reunidas que causan un menoscabo en el honor de la persona. Entonces de esa definición decimos que la difamación es una injuria, que tiene como particular a la difusión de la noticia, en el cual el sujeto activo debe comunicar como mínimo a dos personas las declaraciones difamatorias que se atribuye ha realizado el sujeto pasivo. Se debe tener en cuenta que no tiene irrelevancia si lo que el sujeto activo dice es cierto o falso.

Este delito solo es posible de realizarse por comisión no por omisión, al emplearse en la descripción típica el verbo "atribuir". En este delito debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos: La ofensa, en este delito, es atribuir a una persona una cualidad, conducta o hecho que pueda causar daño a su honor. Según Raúl Peña Cabrera: El empleo del concepto "hecho" por la ley es inapropiado si es que partimos

de la consideración que el Derecho únicamente regula conductas humanas que se dan en la sociedad. Los hechos de naturaleza carecen de validez para el Derecho. Así mismo nos dice, que el empleo de los términos "cualidad" y "conducta" permiten deducir que para la conducta realizada sea típica, basta la simple atribución entre varias personas de un ilícito penal o de una determinada cualidad. Por ende la difamación puede alcanzar ofensas morales y no exclusivamente delictuosas.

La comunicación se debe dar ante varias personas, la comunicación puede ser verbal o escrita y como mínimo a dos personas, las cuales pueden estar juntas o separadas.

La conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. En forma concreta, el profesor Ugaz Sánchez-Moreno afirma que el delito de difamación consiste "en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona".

Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. Esta circunstancia es la que les da peculiaridad frente a los delitos de injuria y calumnia ya explicados. De este modo, no cabe discusión que se trata de una injuria con característica especial: la difusión de la noticia ofensiva o injuriante.

El sujeto activo debe comunicar a otras personas algún hecho, cualidad o conducta que lesiona al honor del sujeto pasivo. La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén éstas separadas o reunidas. El profesor Bramont Arias asevera que "no es necesario que la divulgación, al menos a dos personas, se efectúe cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo del aserto difamatorio resulte de las declaraciones hechas a cada una de las personas". Basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas en perjuicio evidente de la dignidad de la víctima.

Sin embargo, no se agravado dicho delito por la condición de menor del agraviado, así como tener en cuenta la grave afectación o daño psicológico que padece el menor y más si se da en un contexto de cyberacoso.

La mayoría de las resoluciones en España (país que viene afrontando el fenómeno del cyberacoso) exigen una prolongación del acoso en el tiempo para entender la existencia de una afectación suficiente de la integridad moral. Esta prolongación en el tiempo, sin embargo, puede no exigirse en el caso de que la entidad del ataque sea tal que, pese a realizarse en una única ocasión, conlleve ya una suficiente afectación a la integridad moral de la víctima. Así lo han interpretado algunas resoluciones, emitidas en Valencia, tal como la Resolución Nro. 488/2009 que enjuicia: "un conflicto que tiene su origen en una conducta anterior de sexting (fenómeno que explicaré más adelante), en el que la propia víctima consintió la grabación de un vídeo a un amigo que posteriormente lo difundió en Internet e

informó de ello a sus compañeros con la intención de humillarla. Señala la resolución, para fundamentar la aplicación del delito del art. 173.1 y no la simple falta de vejaciones, que “no es necesario, como se apunta en alguno de los recursos, que se trate de una pluralidad de actos o exista una continuidad o persistencia en el tiempo. Basta con una sola acción que tenga la suficiente gravedad como para integrar los demás elementos del tipo, el ánimo de humillar y el efectivo padecimiento”.⁵⁴

Además, hay que señalar que la configuración comunicativa del ciberespacio puede implicar que acciones cuyos efectos se producen de forma instantánea queden fijadas en Internet durante un tiempo indeterminado y sigan desplegando efectos, en este caso de afectación de la dignidad, aunque el acto de ejecución solo fuese uno y durase un instante. Esto no significa, en todo caso, que cualquier comunicación o difusión en Internet realizada con ánimo de burla vaya a resultar delictiva: deberá exigirse una cierta entidad suficiente para considerar que hay lesión de la integridad moral de la víctima. De hecho, que no aprecian, en casos de acoso continuado a menores en Internet. También en casos de publicación de mensajes ofensivos, perfiles falsos con comentarios vejatorios o la difusión de imágenes trucadas de una menor.

En ocasiones, por otro lado, el cyberbullying puede ser una extensión en el ciberespacio de un bullying tradicional que se ejerce sobre la víctima. En ese caso, la entidad del acoso o ataque a la dignidad no debe valorarse teniendo en cuenta por separado lo ejecutado en cada uno de los ámbitos, sino la posible afectación de la dignidad moral que se puede producir por la unión de todos ellos.

⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Nro. 488/2009, de 10 de septiembre (recurso 92/2007), Fundamento Jurídico Nro. 6

Por último, hay que añadir que gran parte de las formas de cyberacoso continuado a menores contienen además ataques suficientemente graves a otros bienes jurídicos como la libertad, la intimidad o el honor, como para ser sancionados, junto al posible atentado a la integridad moral.

4.2.2 Validación o contrastación de la Hipótesis específica Nro. 02

Hipótesis Específica Nro. 02:

La laguna normativa que se genera a consecuencia del fenómeno del Cyberacoso a menores de edad tomando en cuenta la estructura típica del Delito de extorsión en el Código Penal, es la falta de tipificación de éste fenómeno delictivo dentro del tipo penal de Extorsión, específicamente cuando se trata de agraviados menores de edad y de la afectación moral y psicológica de éste.

Tomando las siguientes apreciaciones resultantes podemos establecer que la Hipótesis se prueba totalmente conforme a lo siguiente:

A de entenderse a la extorsión, como aquella violencia física, amenaza grave que la gente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es coartado en su capacidad de ejercer el fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque de libertad de la persona que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la finalidad es forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado. Una especie de coacciones o amenazas condicionadas de naturaleza y efectos patrimoniales, con los que se plantearan, en su caso, un concurso

de normas, pero no de delitos⁵⁵. En el delito de coacciones, se puede decir, que el agente solo profiere amenazas que constriñen la libertad decisoria, mientras que la extorsión ya se produce una afectación directiva, que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor; no olvidemos que las coacciones solo han de tutelar la libertad personal y no la del patrimonio.

Los supuestos típicos mencionados en el art. 200 del Código Penal, el legislador ha incluido la extorsión, manteniendo como “rehén” a una persona, lo que en otras palabras supone en realidad un secuestro. Habiéndose señalado, que la distinción entre uno y otro, sería el ánimo de lucro que guían la determinación delictiva del agente, en el caso del art. 200 del Código Penal, lo que no es tanto así, como es de verse en el primer párrafo de la construcción normativa del delito de secuestro, cuando se establece que la privación de libertad de la víctima puede obedecer a cualquier móvil o propósito. Por lo que se infiere que el móvil del lucro, se constituye en una deliberación del agente plenamente identificable en el caso del secuestro. ¿Cómo se determinaría entonces, la delimitación normativa entre ambos injustos?, algo de muy difícil concreción, pues las zonas oscuras de delimitación hacen difícil la tarea interpretativa. Cuando el ataque antijurídico revela una mayor intensidad en la libertad personal del rehén, no cabe duda, que debe optarse por el injusto penal contemplado en el art. 152, bastaría para corregir la confusión normativa, que en el caso de la extorsión, se eliminara la modalidad típica, mediando la privación de la

⁵⁵ GONZALES RUS, J.J.; Delitos contra el Patrimonio. Balestra, C; Derecho Penal Parte Especial, 2010, (IV), pp. 629 – 630

libertad de una persona. Con ello se garantiza la propiedad de la hermenéutica jurídica que debe desplegar el bien jurídico, en el pensamiento sistemático – racional

Sin embargo, no se agravado dicho delito por la condición de menor del agraviado, así como tener en cuenta la grave afectación o daño psicológico que padece el menor y más si se da en un contexto de cyberacoso.

En cuanto a la libertad: tal interés puede ser lesionado a través de Internet por medio de amenazas o coacciones. Lo más normal es que en el ámbito de las redes sociales se produzcan más amenazas que coacciones. Las amenazas suponen el anuncio de un mal por parte de una persona a otra. Se trata, por tanto, de la exteriorización del propósito de causar al sujeto pasivo, a sus familiares o a otras personas con las que esté vinculado íntimamente el sujeto pasivo, un mal; mal que puede ser o no constitutivo de delito. El sujeto activo ha de exteriorizar su propósito de un modo que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, independientemente de la forma que se use para su exteriorización. No es preciso que el sujeto activo piense en realizar ese propósito realmente, sino que basta con que aparentemente pueda considerarse como tal por el sujeto pasivo. En todo caso, para apreciar la gravedad del mal y su adecuación para intimidar hay que tener en cuenta las circunstancias que rodean al amenazado. Lo más normal es que se trate de una amenaza condicional.⁵⁶

⁵⁶ URIARTE VALIENTE, Luis M. «Delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores.» Jornadas de especialización en materia de criminalidad informática. Cibercrimen y Ciberterrorismo. Granada, 2006, pp. 12.

V. Conclusiones:

PRIMERA: El Cyberacoso no se encuentra legislado en el Derecho Penal Peruano como una figura típica legal, pese a ser un fenómeno que necesita de su intervención por su constante reiteración y aflicción a diversas víctimas inclusive a menores de Edad.

SEGUNDA: El Delito de difamación no es suficiente para poder afrontar los problemas de cyberacoso, pues no se tiene en cuenta la grave afectación moral y psicológica y así mismo no se tiene en cuenta reiterada afectación de la víctima en especial menor de edad mediante las redes sociales.

TERCERA: El Delito de extorsión no es suficiente para poder afrontar los problemas de cyberacoso, pues no se tiene en cuenta la grave afectación moral y psicológica y así mismo no se tiene en cuenta reiterada afectación de la víctima en especial menor de edad mediante las redes sociales.

VI. Recomendaciones:

PRIMERA: Se recomienda que se legisle un tipo penal sobre el fenómeno del cyberacoso en consideración a que se vulneran en su gran parte a menores de edad.

SEGUNDA: Se recomienda tener en cuenta, para agravar, los delitos de difamación o extorsión, la condición de la víctima menor de edad, así como la grave afectación psicológica y también se tenga en cuenta el contexto de cyberacoso en que se encuentra sometida la víctima.

TERCERA: Se recomienda, incentivar la creación de normas escolares internas para afrontar el fenómeno del cyberacoso a menores de edad en las escuelas.

VII. Referencias Bibliografía:

- J ADAMS, Andrea y CRAWFORD Neil. *Bullying at Work*. London, Virago Press, 2010.
- J ATIENZA, Manuel. *Derecho y Argumentación*. Bogotá, Ediciones Universidad Externado de Colombia, 1997.
- J ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho*. México, Ediciones Universidad Autónoma de México, 2003.
- J ATIENZA, Manuel. *Argumentación Constitucional Teoría y Práctica*. México, Editorial Porrúa.
- J ATIENZA, Manuel. *Las razones del Derecho. Teoría de la Argumentación jurídica*. Lima, Editorial Palestra, 2004.
- J BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. *Manual de derecho penal; Parte Especial*. Lima, editorial San Marcos, 1994.
- J CABRERA FREYRE, Raúl. *Derecho Penal; Parte Especial; Título V - Delitos contra el Patrimonio "Extorsión"*. Tomo II, IDEMSA, 2008.
- J CHACÓN MEDINA, Antonio. "Una nueva cara de Internet: El Acoso". <http://www.ugr.es/~sevimeco/revistaeticanet/Numero1/Articulos/NUEVACA RADEINTERNET.pdf>. (consulta: 06 de enero del 2017).
- J MIRÓ LINARES, Fernando. "Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio". <http://www.raco.cat/index.php/IDP/article/viewFile/272045/360052>. (consulta: 06 de enero del 2017).

- J GONZALES RUS, J.J. *Delitos contra el Patrimonio; Derecho Penal Parte Especial*. Tomo IV. España, Balestra, C, 2010.
- J HABERMAS, Jürgen. *Inclusión del Otro; Estudios de Teoría Política*. Tercera Edición. Barcelona (España), Editorial Paidós Ibérica S.A., 1999.
- J HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar. *Metodología de la Investigación*. México, McGraw Hill, 1997.
- J MAGALHAES NORONHA, Edgard. *Derecho Penal; Volumen I; Introducción y Parte General*. 39ª Edición, 2004.
- J PEÑA CABRERA, Alonso. *Derecho Penal; Parte Especial*. Tomo II, Editorial IDEMSA, 2007.
- J PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki. *Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo*. Santander, Sal Terrae Moobing, 2001.
- J RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley, 2001.
- J ZELAYARAN DURAN, Mauro. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima, Ediciones Jurídicas, 2000.
- J RICHARDSON, L. *Fields of play: Constructing an academic life*. New Brunswick NJ: Rutgers University Press, 1997.
- J ROY FREYRE, Luis E. *Derecho Penal Peruano; Parte Especial*. T. I, Editorial IDEMSA, 2016.

- J SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal; parte especial*. Jurista Editores, Lima.
- J SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Editorial Astera, 1988.
- J STANDLER, Ronald B. *Computer Crime*. 2010.
- J UGAZ SÁNCHEZ-MORENO, José. *Derecho Penal*. Editorial Apoyo, 1994.
- J URIARTE VALIENTE, Luis M. *Delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores; Jornadas de especialización en materia de criminalidad informática. Cibercrimen y Ciberterrorismo*. Granada, 2009.
- J Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila 146/2008, de 20 de octubre (recurso 184/2008), Fundamento Jurídico N° 3.
- J Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Nro. 488/2009, de 10 de septiembre (recurso 92/2007), Fundamento Jurídico N° 6.
- J <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01937-2006-HC.pdf>. EXP. N° 1937-2006-PHC/TC. (consulta: 09/01/2017).

VIII. Anexos:

1-A MATRIZ DE CONSISTENCIA:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CYBERACOSO A MENORES DE EDAD Y LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y EXTORSIÓN

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MARCO TEORICO	METODOLOGÍA
General	General	General	VARIABLES DE LA HIPOTESIS GENERAL	<u>SUMARIO</u>	
¿Cuál es el incumplimiento del principio de intervención mínima del derecho penal, frente al cyberacoso a menores de Edad?	Describir cuál es el incumplimiento del principio de intervención mínima del derecho penal, frente al cyberacoso a menores de Edad.	El incumplimiento del principio de intervención mínima del derecho penal, frente a la intervención al cyberacoso a menores de Edad, es la protección extra penal a favor de los menores de edad.	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>Principio de Intervención mínima del Derecho Penal</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none">) Legislación Penal) Legislación ExtraPenal <p><u>Variable Dependiente</u></p> <p>Cyberacoso</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none">) Tipos) Características 	<p>I. Cyberacoso</p> <p>II.- Protección a los Menores de Edad frente a los actos de acoso y cyberacoso:</p> <p>2.1 Internacional:</p> <p>2.2 Nacional:</p> <p>III. Delito de Difamación:</p> <p>IV.- Delito de Extorsión:</p> <p>V.- Fundamentos para la Penalización del Cyberacoso:</p>	<p>TIPO: Enfoque cualitativo: toda vez que se realizara una investigación dogmática</p> <p>NIVEL: DESCRIPTIVO</p> <p>DISEÑO: NO EXPERIMENTAL LONGITUDINAL</p> <p>METODOS: Los métodos generales de Investigación a emplearse serán:</p> <ul style="list-style-type: none">) Método Descriptivo) El método Inductivo <p>Los métodos específicos a emplea en la investigación serán:</p> <ul style="list-style-type: none">) Método Dogmático:) Método Hermenéutico) Método Exegético) Método de la Argumentación Jurídica <p>TECNICAS E INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none">) Fichajes) Ficha de análisis documental.
Específico 1	Específico 1	Específico 1	Variables de las Hipótesis Específicas		
¿Cuál es la laguna normativa frente el fenómeno de Cyberacoso a Menores de edad mediante la estructura típica del delito de difamación señalado en el Código Penal Peruano?	Analizar cuál es laguna normativa para afrontar el Cyberacoso a Menores mediante la estructura típica del delito de difamación señalado en el Código Penal Peruano.	La laguna normativa que se genera a consecuencia del fenómeno del Cyberacoso a menores de edad tomando en cuenta la estructura típica del Delito de difamación en el Código Penal, es la falta de tipificación de éste fenómeno delictivo dentro del tipo penal de Difamación, específicamente cuando se trata de agraviados menores de edad y de la	<p><u>Variable Independiente (i)</u></p> <p>Cyberacoso</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none">) tipos) Características <p><u>Variable Independiente (ii)</u></p> <p>Menores de Edad</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none">) Niño.) Adolescente. <p><u>Variable Dependiente</u></p> <p>Delito de Difamación</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none">) Tipo Base 		

		afectación moral y psicológica de éste.) Agravada		
Específico 2	Específico 2	Específico 2	<u>Específica 2</u>		
¿Cuál es la laguna normativa frente al fenómeno del Cyberacoso a menores mediante la estructura típica del delito de extorsión señalado en el Código Penal Peruano?	Exponer cual es la laguna normativa frente al fenómeno del Cyberacoso a Menores mediante la estructura típica del delito de extorsión señalado en el Código Penal Peruano.	La laguna normativa que se genera a consecuencia del fenómeno del Cyberacoso a menores de edad tomando en cuenta la estructura típica del Delito de extorsión en el Código Penal, es la falta de tipificación de éste fenómeno delictivo dentro del tipo penal de Extorsión, específicamente cuando se trata de agraviados menores de edad y de la afectación moral y psicológica de éste.	<u>Variable Independiente (i)</u> Cyberacoso Indicadores) tipos) Características <u>Variable Independiente (ii)</u> Menores de Edad Indicadores) Niño.) Adolescente. <u>Variable Dependiente (i)</u> Delito de Difamación Indicadores) Tipo Base) Agravada		